



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE  
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA  
CASATORIA LABORAL N°3505-2016 DEL SANTA-2020  
EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03; DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO AL TRABAJO Y LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**AUTORA**

**TOLENTINO PONTE, MARIA JAQUELINE  
ORCID:0000-0002-1049-7757**

**ASESOR**

**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID:0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Maria Jaqueline Tolentino Ponte  
ORCID: 0000-0002-1049-7757  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Postgrado, Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

**Presidente**

**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAUL KARL**

**Miembro**

**Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**

**Miembro**

**Mgtr MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, por ser mi fortaleza para seguir adelante, a pesar de las adversidades.

**A mis padres y hermana**, por su apoyo incondicional durante toda mi vida personal y profesional.

*Maria Jaqueline Tolentino Ponte*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres Elva, Luis y mi hermana Lisseth,** por ser los principales motivadores para poder seguir superándome día a día sin desfallecer y poder así lograr mis metas trazadas.

**A mi ángel en el cielo José Rufino y a mi mamita Flora,** por haberme enseñado desde niña a ser perseverante y a luchar por mis sueños sin desfallecer.

***Maria Jaqueline Tolentino Ponte***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia Casatoria N° 3505-2016 DEL SANTA emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° **00017-2015-0-2501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016 DEL SANTA emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa a veces se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: In what way the normative validity and the techniques of interpretation are applied in the Casatoria Sentence N ° 3505-2016 DEL SANTA emitted by the Supreme Court, in the file N°00017-2015-0-2501- JR-LA-03, of the Judicial District of Santa - Chimbote, 2018?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Judgment Cassatory Labor No. N ° 3505-2016 DEL SANTA issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was sometimes presented in the judgment of the Supreme Court, applying in an adequate way the interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

**Keywords:** application; violated fundamental right; range and sentence.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis.....	i
Hoja de equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor .....	iii
Hoja de agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Contenido (Índice).....	viii
Índice de cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEORICO.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas .....	15
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho .....	15
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho .....	15
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho .....	15
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	16
2.2.2.1. Concepto.....	16
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica .....	17
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano .....	17
2.2.2.4. Validez.....	17
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma .....	17
2.2.2.4.1.1. Validez Formal .....	18
2.2.2.4.1.2. Validez Material .....	18
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas.....	18
2.2.2.4.3. Las normas legales.....	21
2.2.2.4.3.1. Las normas .....	21
2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas .....	21
2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo .....	22
2.2.2.4.3.4. Normas Procesales.....	22



2.2.2.5. Verificación de la norma .....	22
2.2.2.5.1. Concepto.....	22
2.2.2.5.2. Control Difuso .....	23
2.2.2.5.2.1. Principio de Proporcionalidad .....	24
2.2.2.5.2.2. Juicio de Ponderación.....	24
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad .....	24
2.2.2.5.3.1. Reglas de Ponderación (o Juicio de Proporcionalidad) .....	24
2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción .....	25
2.2.2.5.3.2. Aplicación del Test de proporcionalidad.....	25
2.2.2.6. Derechos fundamentales.....	28
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales .....	28
2.2.2.6.2. Conceptos .....	28
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho .....	29
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho.....	29
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial .....	30
2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas.....	30
2.2.2.6.5.1. Dificultades lógicas .....	31
2.2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio .....	31
2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	33
2.2.3. Técnicas de interpretación .....	35
2.2.3.1. Concepto.....	35
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	35
2.2.3.2.1. Conceptos .....	36
2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos .....	36
2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados .....	37
2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios.....	38
2.2.3.3. Argumentación jurídica .....	39
2.2.3.3.1. Concepto.....	39
2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación .....	40
2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes.....	40
2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto .....	42
2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos .....	47
2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	51

2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial .....	52
2.2.4. Derecho a la debida motivación .....	53
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.....	53
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces ..	54
2.2.5. Recurso de casación.....	54
2.2.5.1. Concepto.....	54
2.2.5.2. El Recurso de casación y su carácter extraordinario .....	54
2.2.5.3. El Recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo .....	55
2.2.5.4. El Recurso de casación Laboral.....	56
2.2.5.4.1. La infracción normativa y el carácter imperativo de las normas laborales .....	56
2.2.5.5. Trámite del recurso de casación en la NLPT .....	58
2.2.5.5.1. Requisitos de admisibilidad.....	58
2.2.5.5.2. Requisitos de procedencia .....	59
2.2.5.5.3. Principios de congruencia procesal en materia de casaciones laborales .....	60
2.2.5.5.4. Trámite del recurso de casación .....	60
2.2.5.6. Errores in procedendo.....	61
2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado .....	61
2.2.5.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal.....	61
2.2.5.6.3. La competencia del Juez.....	61
2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes .....	61
2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal .....	62
2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales .....	62
2.2.5.7.2. Negación de la prueba .....	62
2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria .....	62
2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba .....	63
2.2.5.7.5 Citación para la sentencia .....	64
2.2.5.7.6. El fin en el proceso .....	64
2.2.6. Sentencia casatoria .....	64
2.2.6.1. Etimología .....	64
2.2.6.2. Estructura de la sentencia .....	64
2.2.6.2.1. La determinación de los hechos.....	64
2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos .....	65
2.2.6.2.3. La subsunción .....	65

2.2.6.2.4. Motivación de la sentencia .....	65
2.2.6.2.5. Fines de la motivación.....	66
2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia .....	66
2.2.7. El razonamiento judicial.....	67
2.2.7.1. El silogismo .....	67
2.2.7.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	67
2.2.7.3. El control de la logicidad.....	68
2.3. Marco Conceptual.....	68
2.4. Sistema de hipótesis.....	69
2.5. Variables.....	69
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>70</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	70
3.2. Diseño de la investigación.....	70
3.3. Población y muestra.....	71
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores .....	72
3.5. Técnicas e instrumentos.....	72
3.6. Plan de análisis .....	72
3.6.1. La primera etapa .....	72
3.6.2. La segunda etapa .....	72
3.6.3. La tercera etapa.....	72
3.7. Matriz de consistencia .....	74
3.8. Principios Éticos.....	76
3.8.1. Consideraciones éticas .....	76
3.8.2. Rigor científico .....	76
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>77</b>
4.1. Resultados.....	77
4.2. Análisis de resultados .....	108
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>118</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>120</b>
<b>ANEXOS: .....</b>	<b>129</b>
<b>ANEXO 1: Instrumentos de Recolección de Datos (Lista de Indicadores).....</b>	<b>130</b>
<b>ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de las Variables .....</b>	<b>134</b>
<b>ANEXO 3: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,</b>	

calificación de datos, y determinación de la variable .....	137
<b>ANEXO 4:</b> Sentencia de la Corte Suprema .....	144
<b>ANEXO 5:</b> Declaración de Compromiso Ético .....	155

## ÍNDICE DE CUADROS

**Pág.**

### **Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema**

Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....77

Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación .....90

### **Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema**

Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....106

## INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial. 2020”, (ULADECH, 2020), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias casatorias provenientes de la Corte Suprema, los cuales pertenecen a casos particulares, en donde se determina la validez normativa y las técnicas de interpretación; y el segundo, propósito es apoyar a que los órganos supremos, puedan emitir un fallo válidamente sustentado.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Teniendo en cuenta que la investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recopilación de los datos se ha seleccionado un expediente judicial concluido, empleando el muestreo no probabilístico, lo que significa emplear técnicas como la observación y análisis de contenido, que contienen parámetros de medición, respecto estudio, el cual fue autenticado por especialistas. Demostrándose que la investigación cuenta con los parámetros exigidos hasta llegar al final del presente estudio.

En las diversas sentencias emitidas en segunda instancia por el Poder Judicial de Chimbote , podemos evidenciar que los administradores de justicia emplean los precedentes vinculantes antes que realizar una verdadera interpretación a la norma ,

conllevando a que los justiciables tengan que utilizar como recurso la casación , a fin de no ver violentados sus derechos ; debe tenerse en cuenta que si bien es cierto las jurisprudencias o precedentes vinculantes ayudan a los magistrados a poder emitir una sentencia justa , muchas veces también conlleva a que estos pueden tener una mala interpretación y no sean aplicables a las pretensiones demandadas , teniendo que , las Salas de las Cortes Supremas realizar una verdadera interpretación de la norma.

Pese a que los magistrados tienen la obligación de aplicar la Constitución para que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables; el Juez a la hora de emitir su fallo le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho; sin embargo en los jueces o tribunales constitucionales no es así, puesto que ellos encuentran la comprensión del texto constitucional, lo cual permite que sean creadores del Derecho, evidenciándose de ésta manera una concepción pasiva de su específica función como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema; es decir, que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, por lo que su deber al momento de emitir sentencia suprema es de integrar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales para un caso concreto, a fin de dar cumplimiento a su función primordial.

El Derecho es un sistema jerárquico de normas. La primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice: “Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. (Rubio Correa, 2005, p. 9)

De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior. (Rubio Correa, 2005, p. 9)

En ese orden, los derechos fundamentales se encuentran en mayor jerarquía que las normas materiales, y entre otras normatividades, tal es así que la relevancia de emplearlos

en las sentencias que emiten los Órganos Supremos de Justicia del Perú, debe ser lo prioritario por cuanto son vulnerados en las instancias precedentes.

En tal sentido, se comparte lo sostenido por el autor Castillo Calle (2012), que señala que “la validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”.

Entonces, para fundamentar la posible vulneración de derechos fundamentales (en la sentencia de vista y en parte del proceso), en primer lugar, los magistrados deberán desarrollar la validez de la norma jurídica, en segundo lugar, emplear las técnicas de interpretación jurídica. Ello supone, que “para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC).”

Debe tenerse en cuenta que el aplicar la validez normativa en las sentencias supremas, conlleva a que los magistrados puedan emplear las técnicas de interpretación jurídica de manera adecuada, teniendo presente los hechos y el derecho, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada y aplicarse el test correspondiente al caso.

Del análisis del fallo emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, CS, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos uno; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veinticinco; **ORDENARON** que se declare nulo el despido sufrido por la demandante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; en consecuencia, la codemandada I cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar función desempeñada hasta antes del cese, con lo demás que contiene, **DISPUSIERON** la



publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, **I y otro** , sobre la nulidad de despido; interviniendo como ponente , el señor juez supremo M.G y los devolvieron.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 DEL SANTA emitida por la Corte Suprema, en el expediente N ° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2020?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en la Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016 DEL SANTA emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujeto.

El presente informe de investigación surge debido a que la Corte Suprema al revisar el recurso de casación interpuesto , ha determinado que la Sala Laboral de la Corte del Santa están utilizando los precedentes vinculantes sin realizar la adecuada aplicación de la validez normativa, el cual conlleva que las técnicas de interpretación se empleen con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias , reflejándose en ella la ausencia de la verificación de la norma, en base al control difuso, así como de la argumentación jurídica . Convirtiéndose de vital importancia el estudio de la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación.

Esto trae consigo que los estudiantes de derecho , justiciables y profesionales, puedan beneficiarse con la presente investigación, ya que, al fomentar el respecto a la aplicación de la validez normativa y de las técnicas de interpretación ante vulneración de derechos fundamentales, se logra con ello que los magistrados tengan los criterios adecuados para poder emitir un fallo motivado acorde a los hechos teniendo en cuenta la aplicación de un razonamiento judicial basado en la normativa , en donde el magistrado tenga que utilizar un criterio basado no solo en supuestos si no en una correcta aplicación de la norma y de las técnicas de interpretación, evidenciando con ello nuevos instrumentos para medir estas sentencias y así aumentar el interés de investigar.

En base a ello, es que el presente estudio está basado en teorías que dan a conocer las dificultades existentes, por lo que debe tenerse en cuenta que toda sentencia de nivel supremo debe contener una debida argumentación e interpretar y aplicar las técnicas correspondientes para un mejor resolver.

Así mismo, en el presente proyecto se aplicará el método científico, para estudiar la sentencia emitida por la Corte Suprema y así poder solucionar las interrogantes mencionadas en el enunciado.

## II. MARCO TEORICO

### 2.1. Antecedentes

Vásquez (2012), en Perú, investigó: *“Aplicación y Ejecución Inmediata a través de la Extensión de los Efectos de Sentencias de Casación”*, y sus conclusiones fueron: Luego de haber analizado cada uno de las instituciones jurídicas que se necesitan como concepto o marco teórico para poner en práctica la hipótesis planteada, podemos afirmar que podemos enumerar ciertas conclusiones: a) Se verifica que sí es posible que la Corte Suprema determine sus propios precedentes de observancia obligatoria, pues es el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país y controla el adecuado uso e interpretación de las normas; vale además el análisis comparativo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, que señaló en su artículo 301-A° que las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, “(...) constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. (...)”. El análisis legislativo que rodea su funcionamiento nos permite concluir que la Corte Suprema, específicamente la Sala de Derecho Constitucional y Social, tiene la capacidad legal para determinar qué sentencias o qué parte de una sentencia constituiría un precedente jurisprudencial, para lo cual se debe habilitar la posibilidad de declararlo sin necesidad de la convocatoria a sala plena, como es el caso del Código Procesal Penal; igualmente, ello se condice con la finalidad de la casación, pues como hemos revisado, ésta tiene la obligación de unificar criterios e interpretar normas jurídicas para inspirar la actividad jurisdiccional de los demás órganos que componen el Poder Judicial. a. Precisamente, concluimos la hipótesis inicial afirmando de manera complementaria que al igual que lo dispuesto para el Tribunal Constitucional en el Código Procesal Constitucional, la Corte Suprema también tiene legitimidad y hasta la obligación de dictar precedentes de manera más eficiente, por lo que debe tener la capacidad y autonomía para emitirlos en cada una de sus sentencias casatorias. Por otro lado, queda demostrado actualmente que los plenos jurisdiccionales no son dinámicos, con relación a las necesidades de orientación y unificación de criterios que requiere la actividad jurisdiccional de nuestro país; su inoperancia se ve reflejada en la escasa cantidad de plenos que actualmente están vigentes, y pudieron convertirse en doctrina jurisprudencial, durante todo el tiempo que dicha institución ya es usada en nuestro ordenamiento, lo cual no quiere decir que

cada uno de ellos no tenga una motivación importante y sea un gran aporte a la resolución de los conflictos materiales que solucionó. b) Del mismo modo, fue posible verificar que este criterio de aplicar precedentes de la Corte Suprema a nuevos procesos, es consecuente con el principio de predictibilidad y contribuye a la seguridad jurídica; pues es concreto que un serio defecto de cualquier órgano jurisdiccional es el de mantener sentencias que se contradicen con otro, o que interpretan de manera diversa una misma norma. Ello se reduciría severamente, si es que la Corte Suprema cumple su función de uniformizar criterios, ya que, ante los mismos hechos y la verificación de precedentes aplicables al caso, es remotamente predecible el resultado del proceso. Esto último, además, en el mismo sentido que Liendo Tagle, sostenemos que la seguridad jurídica que generaría en el país, si bien no es menester analizarla desde el punto de vista de las consecuencias sociales que ello produce, sí podemos aventurarnos a afirmar la posibilidad de reducir prácticas de corrupción, de la existencia de sentencias incoherentes con el desarrollo del proceso, y podría fortalecer las instituciones jurisdiccionales del país. b. También fue parte de la hipótesis el hecho de advertir la posibilidad de creación de un proceso sumario, que aplique dicha jurisprudencia vinculante para resolver procesos de manera inmediata; pues ello también es posible. Se trataría de una nueva alternativa procesal, que no colisiona con la regulación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ya que se inspira en los mismos principios, siendo necesario adicionar una alternativa más para poder presentar la demanda, la cual se tramitaría conforme el proceso abreviado laboral. Es decir, nuestra hipótesis contemplaba la creación de un proceso sumario nuevo, pero hemos verificado que la Nueva Ley Procesal del Trabajo permite desarrollarla sin necesidad de adicionar un nuevo mecanismo procesal a los ya existentes. El proceso abreviado laboral tiene como estructura una demanda, una contestación, una audiencia única en la que se emite sentencia; queda claro entonces, que si una demanda se limita a la comparación de hechos, y a la verificación de la vigencia de un precedente, la posibilidad de sentenciar en dicha audiencia aumenta exponencialmente. c. La hipótesis planteaba un proceso con etapas mínimas, pero ahora podemos concluir que sí existen las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, pues el trámite de apelación es el mismo que se le otorga actualmente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que se ajusta correctamente a la idea planteada. La Sala en la propia audiencia dictaría sentencia, ordenando además que se procesa con la

ejecución; ya que el juez debería haber asegurado mediante algún mecanismo, que se garantice el cumplimiento. Podemos concluir afirmando que el tratamiento procesal laboral de la nueva ley, es ideal al que planteamos, y que se explotaría con mayor eficiencia en casos como la hipótesis, donde el respaldo de la Corte Suprema en la interpretación de una norma, no merece cuestionamiento alguno si hay identidad de hechos y no ha variado el precedente. d. Otra conclusión es que, un resultado negativo, no impediría demandar el fondo del asunto, en un proceso ordinario laboral o abreviado según corresponda, con la finalidad de analizar el fondo del conflicto. Es decir, hemos verificado en la hipótesis que el análisis jurisdiccional es netamente comparativo, y que en caso de demandas que soliciten la *aplicación de un precedente a un caso semejante*, y cuyo resultado sea la improcedencia o que sea infundada, ello implica lo siguiente: Que los hechos no son semejantes, que el precedente no está vigente o que haya sido modificado. Como vemos, no hay un análisis de fondo sobre la certeza o verosimilitud del derecho invocado en la demanda; entonces, la conclusión en esta parte es que un resultado de esa naturaleza no debe enervar la posibilidad de recurrir al proceso ordinario laboral o el abreviado, y demandar nuevamente, pero a fin de solicitar el reconocimiento de un derecho afectado por el empleador, sin análisis comparativo de por medio. Por lo tanto, este proceso será alternativo u opcional, y no limitará la posibilidad que solicitar el reconocimiento pleno del derecho, si es que el precedente no se aplica al caso.e. Igualmente, podemos concluir que la legislación procesal contiene elementos muy interesantes en cuanto a la evolución del proceso, hemos podido revisar instituciones procesales novedosas como el *estado de cosas inconstitucional*, el cual, si bien fue incorporado por el Tribunal Constitucional, es válido para confirmar la existencia de una evolución natural de las instituciones jurídicas. También hemos podido verificar que, todas aquellas que nos han servido estudio y para el planteamiento de la hipótesis, son manejadas de manera independiente, y no nos referimos a la independencia como *autonomía*, sino a la falta de un origen común e integral de parte de las instituciones procesales. Por ejemplo, algunas fueron incorporadas por el Tribunal Constitucional, otras que a pesar de estar vigentes no son utilizadas habitualmente, como los plenos jurisdiccionales de la Corte Suprema; y también otras que sí fueron incorporadas formalmente en nuestra legislación, como son aquellas novedades de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, nos referimos a la demanda de liquidación de derechos individuales, pero que no tiene aún

respaldo doctrinario contundente, ni experiencia jurisprudencial en nuestro país. Entonces, como conclusión y para cerrar este tema, podemos afirmar que nuestras instituciones jurídicas tienen un origen tan diverso en su nacimiento, como en la posibilidad de ser utilizadas y desaprovechadas; quizás nos falta estudiarlas de manera integral para sacarles el mayor provecho posible a favor de su eficiencia. f. Otro aspecto resaltante y que debemos incorporar a nuestras conclusiones, es aquella preponderancia momentánea del Tribunal Constitucional en la solución de conflictos laborales a través de los procesos de amparo, y por encima del juez natural para resolver un conflicto de esa naturaleza. Mientras que en algún momento el proceso de amparo resultó a todas luces una alternativa más eficiente para obtener tutela jurisdiccional, ello ocasionó el congestionamiento procesal del Tribunal Constitucional, y la consiguiente desvalorización de la Corte Suprema y del proceso laboral en general. Consecuentemente el número de procesos de amparo aumentó de manera inversamente proporcional a la percepción de eficiencia del proceso laboral ordinario, por lo que la aspiración de la presente hipótesis es que un proceso de aplicación inmediata del precedente, para favorecer la ejecución de la sentencia, motivará que el *proceso de amparo* no sea la mejor alternativa para dirimir un conflicto económico por ejemplo; y que los trabajadores no deban invocar o forzar la invocación de la vulneración de un derecho fundamental para ser atendidos. g. La conclusión final está ligada a la primera, y es que si bien la Corte Suprema puede guiar y hacer viable la hipótesis, existe la posibilidad que también la convierta en una ilusión, pues hemos podido advertir que inclusive en dicha instancia existen criterios diversos sobre un mismo tema. Sobre este punto, citamos y estamos de acuerdo con lo expuesto por Liendo Tagle sobre el papel de la Corte Suprema y sus sentencias, pues éste señaló que: “Desde luego que sopesamos algunos de los riesgos de la opción: si las decisiones de los más altos Tribunales son bastante erróneas o impracticables, el yerro se repetirá exponencialmente”. La experiencia discrepante de la Corte Suprema es el enemigo de la hipótesis planteada, pero la experiencia de unificación tiene un provecho mayor a cualquier experiencia negativa del pasado, por lo que, a pesar de lo dicho, sostenemos que sigue siendo en nuestra opinión, la mejor alternativa para explotar cada uno de los mecanismos de intermediación y proceso eficiente planteados en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Consecuentemente, y a manera de conclusión general podemos advertir que, por ejemplo, un trabajador que sufre el despido arbitrario o sin expresión de causa,

que opta por el cobro de su indemnización y ésta no es reconocida en la liquidación por desconocimiento del empleador, podrá de inmediato solicitar la aplicación de la norma que reconoce el pago de este concepto y que habría sido llenada de contenido por la Corte Suprema en un precedente judicial, con hechos y un caso concreto. De repetirse los hechos de manera análoga, el trabajador de nuestro ejemplo obtendrá de manera rápida y eficiente el reconocimiento del derecho vulnerado por el empleador; y si existen indicios suficientes, un juez laboral puede ordenar en primera instancia luego de la aplicación del precedente casatorio al caso concreto, que se pague o se asegure el cumplimiento de la obligación. Es la Corte Suprema, a través de sus sentencias de casación, la real protagonista de delinear el derecho laboral en nuestro país, y no quizás el Tribunal Constitucional a través de los procesos constitucionales obtuvo el protagonismo en lo que respecta a la creación y aplicación de precedentes judiciales; yendo más allá de la interpretación de la constitución y al defensa de los derechos fundamentales a nuestro parecer. Esperamos por lo tanto que las conclusiones mencionadas anteriormente sean de algún modo de utilidad y recogidas a fin de contribuir a la dinámica que debe tener el proceso laboral y el papel de la Corte Suprema, y que de algún modo se pueda ajustar a la actual regulación procesal laboral como un elemento más, para la prosecución de la correcta administración de justicia.

**Becerra, Jose (2020)**, en Perú, investigó: *“Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídicas aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 07968-2013-PA/TC, del expediente N° 00555-2013-0-2501-JR-CI-05, Del Distrito Judicial del Santa Chimbote.2019”*, y sus conclusiones fueron: ,De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 00555-2013-0-2501-JR-CI-05 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, se evidenció que siempre se presenta la validez normativa, y en relación a las técnicas de interpretación jurídica empleadas fueron adecuadas, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la Validez Normativa: Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “principio de constitucionalidad de las leyes y principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”: En virtud del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de los principios de

economía y celeridad procesal, permite emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse aplicado en forma correcta el Acuerdo 012- 002-2004-CEMR-CBSSP que dio origen al Nuevo Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, por tanto, le correspondería su aplicación; sin embargo, al acreditar 19 años contributivos al 13 de mayo de 2011 y 20 años contributivos al 06 de mayo de 2013, respectivamente, se colige que no cumple con el requisito de los 25 años contributivos que exige el referido Estatuto para acceder a la pensión de jubilación. Con ello se está logrando el control constitucional ya que estaba en juego el derecho al reconocimiento universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **Sobre las Técnicas de Interpretación Jurídica:** Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “Interpretación constitucional”: El derecho a una pensión de jubilación, el cual forma parte del contenido 159 constitucionalmente protegido y reconocido del derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley para la elevación de su calidad de vida reconocido en el artículo 10° de la Constitución. Ahora bien, una interpretación sistemática e histórica nos determina que es el Acuerdo 012- 002-2004-CEMR-CBSSP (norma vigente al momento de resolver el caso que nos ocupa); lo que ha permitido establecer que en el presente caso corresponde la aplicación del mencionado Acuerdo y no la Resolución Suprema No. 423-72-TR, como erróneamente lo solicitó el accionante en su demanda, en la que se establecían los requisitos para poder acceder a una pensión de jubilación, que es lo que pretendía la parte actora en el presente caso. Lo que es de suma importancia, para desentrañar el significado de las normas jurídicas. 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “Integración Constitucional” y “Argumentación Constitucional”: No se evidenció la presencia de vacío o laguna, que requiera ser cubierta aplicando alguna técnica de interpretación. En el caso en estudio, no se evidenció la vulneración del Derecho a una pensión de jubilación que se encuentra implícito el Artículo 10° de la Constitución Política del Estado, el cual reconoce y protege el Derecho universal y progresivo que toda persona tiene a la Seguridad Social para hacer frente a las contingencias que precise la ley y para elevar su calidad de vida. Ahora bien, para llegar a dicha conclusión debemos tomar en cuenta que el recurrente en su demanda pretendía que se dejara sin efecto la resolución ficta que le negó su derecho a una



pensión de jubilación y que, en consecuencia, se le otorgara la pensión dispuesta en el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado mediante Resolución Suprema 423-72-TR de fecha 20 de junio de 1972 la cual establece en su artículo 6° “que se otorgará pensión de jubilación al pescador que reúna los siguientes requisitos: a) Haber cumplido por lo menos 55 años de edad, b) haber abonado al Fondo por lo menos 15 contribuciones semanales por año, c) estar inscrito en la Caja de Beneficios Sociales del Pescador; y d) tener carné del pescador. A su vez, en el artículo 7° se dispone que gozarán del beneficio de la pensión de jubilación todos los pescadores que tengan más de 55 años de edad y acrediten, cuando menos, 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total; y conforme al artículo 10°, los pescadores jubilados al cumplir los 55 años de edad que 160 no hubieren cumplido los requisitos señalados tendrán derecho por cada año cotizado a una 25ava. parte de la tasa total de pensión de jubilación.” No obstante, mediante Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de fecha 20 de abril de 2004, se aprobó el Nuevo Estatuto de la entidad demandada, que dispone en el artículo 17° “que se otorgará la pensión de jubilación al pescador que hubiere cumplido 55 años de edad, un periodo mínimo laboral de 25 años de trabajo en la pesca, un mínimo de 15 semanas contributivas por año y 375 semanas en total. Asimismo, establece que solo procede el otorgamiento de pensión completa de jubilación.” Estando así las cosas y que, al haber quedado acreditado que el demandante cumplió el requisito de la edad (55 años) durante la vigencia del Nuevo Estatuto de la CBSSP, aprobado por Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de fecha 20 de abril de 2004, y que únicamente cuenta con un total de 20 años de trabajo en la pesca, y al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, el Tribunal Constitucional declarar infundada la demanda.

**Nue, Armando (2020)**, en Perú, investigó: “*Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídicas aplicadas en la Sentencia Casatoria Laboral N° 10277-2016-ICA expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el expediente N° 474-2015-Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica-2019*”, y sus conclusiones fueron: 1. Del análisis de las variables estudiadas (Validez y Técnicas de interpretación), se observa lo siguiente: 1.1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA (VARIABLE INDEPENDIENTE). 1.1.1. Validez (dimensión). Validez formal (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.

Validez material (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.

1.1.2. Verificación (dimensión) Control difuso (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 8 puntos. En total son 18 puntos, por lo que se tiene que la variable VALIDEZ NORMATIVA se cumple "a veces" (1-27 puntos).

1.2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS (VARIABLE (DEPENDIENTE)).

1.2.1. Interpretación (dimensión) Sujeto a (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos. Resultados (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos. Medios (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 5 puntos.

1.2.2. Argumentación (dimensión) Componentes (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 15 puntos. Sujeto a (sub dimensión), se advierte que se obtuvo un valor de 0 puntos. En total son 30 puntos, por lo que se tiene que la variable TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS resultó ser "inadecuada" (1-33 puntos)

172 2. La Corte Suprema no resolvió la causal del recurso (interpretación errónea del artículo 6 del D.S.N° 003-97-TR); toda vez, que simplemente se limitó a indicar que las instancias de mérito incurrieron en dicha infracción normativa, sin haber desplegado labor argumentativo en la que se señale claramente: a) cuál fue el error de interpretación de dicho dispositivo normativo, que realizaron dichas instancias. b) El análisis (lógico jurídico) del porqué es errónea la citada interpretación. c) La aplicación de alguna técnica de interpretación que demuestre cuál es la interpretación correcta que debió haber sido empleada. En consecuencia, se advierte que la conclusión de la Corte Suprema, en el sentido que tanto la primera como la segunda instancia incurrieron en interpretación errónea (último párrafo del séptimo considerando) es arbitraria, por no provenir de alguna argumentación al respecto.

3. La Corte Suprema no aplicó las normas jurídicas suficientes con las cuales habrían dado una correcta solución al caso (conforme a nuestro ordenamiento jurídico); toda vez, que no analizó la aplicación/inaplicación de los dispositivos normativos que establecen que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, según lo establecido en: a) Decima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 señala que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, ni pensionable (implícito no remunerativo) b) El artículo 2 de la Resolución Administración N° 193-99-SE-TP-CME-RT, que indica lo mismo que el caso anterior. c) Anexo del D.U. N°114-2001, en donde de la lectura del Anexo se advierte que el bono por función jurisdiccional NO forma parte de la estructura de la Remuneración.

d) Artículo 9 de la Resolución Administrativa N° 395-2011-P/PJ en donde se establece que el bono por función jurisdiccional NO tiene carácter remunerativo ni pensionable.

e) Artículo 1 de la Ley N° 30125 que señala que la bonificación jurisdiccional (bono por función jurisdiccional) NO tiene carácter remunerativo ni pensionable. 173 Por lo expuesto, la sentencia presenta motivación insuficiente y, por ende, es NULA, por haber transgredido la garantía de la administración de justicia establecido en el artículo 139, inciso 5 de nuestra Constitución Política, así como la tutela procesal efectiva, al no haberse expedido una resolución fundada en derecho (último párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional). El artículo 50, incisos 6, del Código Procesal Civil (Nulidad de la Sentencia), aplicable supletoriamente, en virtud de lo dispuesto 1° Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo).

4. La Corte Suprema consideró que las Resoluciones Administrativas, que aparecen en el numeral 2, del Cuarto considerando, de la sentencia casatoria, para concluir que el bono por función jurisdiccional es percibido de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad, aun cuando de la lectura de la parte extractada de dichos dispositivos normativos no se advierten tales características, por lo que incurrió en falta de motivación.

**Temoche, Jeysi (2020)**, en Perú, investigó: “*Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídicas aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06633-2015-PHC/TC del Distrito Judicial de Cañete-Cañete.2019*”, y sus conclusiones fueron:

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no fueron aplicadas de manera adecuada, por ende, no se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 06633-2015, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. Respecto a la variable validez de la norma jurídica, selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa En el caso en concreto no se ha identificado la norma de menor jerarquía, mucho menos se ha desarrollado si es incongruente con otra norma de mayor jerarquía; solo se ha identificado la norma con rango constitucional y el derecho presuntamente vulnerado. Respecto a la variable de verificación de la norma, aplicación de los sub criterios provenientes del Test de Proporcionalidad En el caso en concreto, no se ha

desarrollado el test de proporcionalidad; y, es el mismo Tribunal Constitucional quien desarrolló los criterios para el análisis de cada caso en concreto. Se debió desarrollar los criterios del test de proporcionalidad en relación al proceso de ejecución de sentencia con el derecho a la libertad en conexión con el debido proceso. Respecto a la variable verificación de la norma, técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación” En el caso en concreto si bien el Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio del debido proceso, pero no se ha cumplido con analizar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos, por cuanto del desarrollo de la sentencia se pudo realizar un análisis respecto a la ponderación del derecho a la libertad con el incumplimiento de las reglas de conducta.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho**

Estado de Derecho es aquella forma de organización política en la cual el ejercicio del poder se encuentra sometido a los parámetros del Derecho; es decir, la forma como se ejerce el poder se rige por los mandatos que emanan del orden jurídico vigente. Para comprender este concepto entonces, es de vital importancia entender que el sistema jurídico (Constitución, leyes, reglamentos, etc.) es el encargado de controlar el poder del Estado, y también el de los particulares. (OROZ, 2015)

#### **2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho**

Para Weber estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que

también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. Gascón & García 2003. (p. 21)

Así mismo Frioravanti, señala que el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que, a diferencia del europeo, que no supero el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. Gascón & García 2003. (p. 22)

## **2.2.2. Validez de la norma jurídica**

### **2.2.2.1. Conceptos**

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Es decir, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (Castillo Calle, 2012)

Siguiendo la postura de Castillo Calle, se puede establecer que la norma fundamental es la base de todas las normas del sistema, el cual conlleva no solo a exigir la unidad del ordenamiento sino también exigir la norma fundamental.

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

*Teniendo en cuenta y recogiendo lo mencionado por los autores se puede decir que sólo se puede concebir una norma jurídica válida dentro de un sistema de normas válidas, cabe precisar que la validez de la norma ayuda a que el magistrado pueda emitir correctamente su sentencia y el justiciable tener la protección legal que necesita.*

#### **2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica**

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

La norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el *iusimperium* de nuestro Estado. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012)

#### **2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano**

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú.

#### **2.2.2.4. Validez**

##### **2.2.2.4.1. Criterios de Validez de la Norma**

Cuando nos referimos a la validez normativa, no solo se refiere a que este vigente en el tiempo, sino que también debe ser concordante y no diferir con otras normas de mayor jerarquía; el marco legal solo está conformado por normas válidas.

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de

las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. Castillo 2012. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

#### **2.2.2.4.1.1. Validez formal**

La validez formal es la que considera a una norma válida cuando existe dentro de un ordenamiento jurídico, cuando ha sido creada en la forma y siguiendo el procedimiento establecido para la creación de normas, cuando ha sido dictada por la autoridad competente y cuando es coherente. (unam.com)

*Teniendo en cuenta lo mencionado se desprende que la validez formal es aquella que considera a una norma válida siempre y cuando haya seguido los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico y esté vigente.*

#### **2.2.2.4.1.2. Validez material**

Las normas no solo están vinculadas a un sujeto normativo y a un procedimiento, sino también a un cierto ámbito material de regulación; es decir con la validez material verificamos o constatamos la legalidad de la norma y por ende su correcta aplicación.

#### **2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas**

*Debemos indicar que diversos autores señalan la jerarquía de la norma, pero en esta investigación hemos establecido de la siguiente manera:*

## **Primer Nivel: LA CONSTITUCIÓN**

Que es la ley fundamental de la organización del estado , dividida en dos partes:

**Parte Dogmática.** - su validez es universal, señala los derechos de las personas, referida a la forma del Estado y los regímenes de los derechos, deberes y las garantías constitucionales.

**Parte Orgánica.-** basada en la estructura del Estado, poderes, atribuciones, funciones, protección de la Constitución y las modalidades para su reforma.

## **Segundo Nivel: ACTOS LEGISLATIVOS**

**a.- Tratados.-** acuerdos celebrados por el Perú con otro u otros estados, establecen derechos y obligaciones entre los estados

**b. Leyes.-** normas de carácter general, abstractas y obligatorias

Existen 2 clases de leyes:

**1. Leyes orgánicas:** son para instaurar el marco normativo de instituciones del estado. Para su aprobación se requiere de mayoría calificada del congreso (la mitad más uno).

**2. Leyes ordinarias:** normas que regulan aspectos de carácter general o específico, las cuales se dictan por el Congreso.

### **Resoluciones Legislativas**

Se emiten con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley.

### **Reglamento del Congreso de La República**

Fuerza normativa y materias de regulación del Reglamento: Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.

### **El Decreto de Urgencia (DU)**

Lo dicta o expide el Presidente de la República y lo aprueba el Consejo de Ministros en acta que suscriben sus miembros. Para su dación no se requiere ninguna intervención del Congreso de la República ex ante; ninguna suerte de delegación de facultades legislativas.



### **c. Decretos Legislativos**

Es una norma jurídica con rango de ley, emanada del poder ejecutivo en virtud de delegación expresa efectuada por el poder legislativo.

### **Tercer Nivel: ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El acto administrativo consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales.

Este nivel, a su vez está conformado por:

#### **a. Decreto Supremo**

Norma de carácter general que reglamenta normas con rango de ley o regula la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

#### **b. Resolución Suprema**

Decisión de carácter específico rubricada por el Presidente de la República y refrendada por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan y se publica en los casos que lo disponga la ley cuando son de naturaleza normativa.

#### **c. Resolución Ministerial**

Son normas de carácter específico aprobadas por un Ministro de Estado respecto de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, entre otros.

#### **d. Resoluciones Directorales**

Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por los Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamento de organización y funciones.

#### **e. Resoluciones Jefaturales**

Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por los Jefes administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamento de organización y funciones.

#### **f. Otras Resoluciones**

Resoluciones de Alcaldía

Resolución de Presidencia Ejecutiva

### **2.2.2.4.3. Las normas legales**

#### **2.2.2.4.3.1. Las normas**

Regla de conducta dictada o promulgada por un poder legítimo para regular la conducta humana por medio de una prescripción, autorización o prohibición. Presupone que su incumplimiento genera una sanción coercitiva.

*En base a lo antes mencionado podemos decir que las normas buscan ordenar el comportamiento del ser humano dentro de una sociedad, en donde se les impone derechos y obligaciones que deben ser cumplidas.*

La norma jurídica se compone de dos elementos:

- 1) El supuesto de hecho, que es una anticipación hipotética a una posible realidad futura que requiere ser regulada.
- 2) La consecuencia jurídica, que es el acto resultante de aquellas situaciones jurídicas reconocidas por las normas cuando se llevan a cabo los supuestos contemplados en el supuesto de hecho.

Kelsen menciona que la norma jurídica no sólo tiene aplicación en cuanto es ejecutada por un órgano u obedecida por los particulares, sino cuando sirve de base para establecer un juicio sobre la legalidad del actuar de ambos.

La norma jurídica ostenta diversos sentidos:

- i) Como documento normativo o disposición dotada de autoridad.
- ii) Como costumbre jurídica o prácticas sociales que incorporan una actitud normativa.
- iii) Como unidad abstracta del discurso jurídico utilizado por los juristas.
- iv) Como premisa de un razonamiento jurídico acabado, que sirve para la resolución de un caso.
- v) Como norma implícita.

(LEGISLATIVA, s.f.)

#### **2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas**

Por la naturaleza de la norma, éstas pueden ser sustantivas o procesales, esto es independientemente del cuerpo legal en donde se ubique, estas crean derechos y deberes.

Compartiendo opinión con Carnelutti, podemos decir que también existen normas que regulan el desarrollo del proceso, las de orden público, formales, las

que otorgan parámetros para los diversos procesos que existen ya se vía judicial o extrajudicial (p. 141)

#### **2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo**

La Corte Suprema en diferentes fallos, establece:

*“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.*

Debe tenerse en cuenta que las sustantivas contribuyen velando por lo derecho de la persona, y de este dependerá el nacimiento, cumplimiento o extinción de la obligación; sin embargo, el código civil abarca mayormente normas procesales.

#### **2.2.2.4.3.4. Normas procesales**

*Debe tenerse en cuenta que el derecho procesal es un derecho público que regula la actividad jurisdiccional del Estado aplicando las normas sustantivas; las normas procesales precisan cuales son los requisitos para algunos actos.*

*Así mismo se debe tener presente que el derecho público permite determinar la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas intervinientes, con la finalidad de dar solución al proceso judicial interpuesto, a través del fallo o sentencia dado por el juzgador.*

### **2.2.2.5. Verificación de la norma**

#### **2.2.2.5.1. Concepto**

Se debe tener en cuenta que la verificación de la norma está basada en comprobar que algo está dentro de la verdad, que es tal y como se dijo, teniendo en cuenta ello podemos indicar que para que una norma se valide, este vigente y que no se contraponga con otras normas, debe previamente realizarse la constatación de la verificación de la norma

### **2.2.2.5.2. Control Difuso**

Facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior. (Tantalean Odar, s.f.)

*Ante la discrepancia de una norma con rango constitucional y otra de menor nivel; debe preferirse la primera, siempre y cuando esta coadyuve a dilucidar el problema y así poder clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.*

Actualmente los juzgados cuentan con estrategias adecuadas para tomar en cuenta cuándo una norma es contraria a la Constitución, no obstante, algunos magistrados aún se mantienen en su posición intransigente, basada en una percepción formalista de justicia, el cual se ve evidenciado al momento de resolver, ya que es más práctico por lo general efectuar la subsunción del suceso a la norma, aplicándose por lo general el derecho.

Evidenciándose lo que sucede, los jueces deben efectuar una correcta unificación y realizar una debida integración e interpretación de las normas, con la finalidad de estudiar discrepancia, por lo que se debe tener en cuenta la norma de mayor jerarquía, la cual será materia de impugnación, con la finalidad de saber la correcta aplicación de las técnicas de interpretación y la compatibilidad de normas y. Por lo que debemos tener en cuenta los criterios del TC ante una controversia de normas, es decir tener el manejo de la legalidad de las normas, teniendo en cuenta que son los únicos competentes para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

En tal sentido (Gascón, 2003) refiere:

La configuración del Control concentrado admite a su vez dos variantes:

- i. **Control a priori:** El control inserta en el propio proceso legislativo operando sobre la ley aprobada pero aún no promulgada; de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que tienen prefijados en ella. Ante leyes vigentes, el principio de legalidad agota el control de juridicidad: no puede cuestionarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación.

- ii. **Control a posteriori:** El control se efectúa sobre leyes vigentes. Por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control. (p.272)

#### **2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad**

Es una técnica argumentativa para resolver conflictos de derechos, dicho principio permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

El principio de proporcionalidad puede también ser planteado por el juez como una exigencia autónoma que el legislador debe respetar independientemente de cualquier conciliación entre los principios constitucionales. (passin)

#### **2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación**

Es un método de carácter constitucional, el cual permite resolver conflictos surgidos entre principios constitucionales, exigen ser realizados en la medida de las posibilidades materiales y jurídicas.

#### **2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad**

##### **2.2.2.5.3.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)**

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

- i. **Fin legítimo.** - La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: sino existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde

la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

- ii. Adecuación.** - La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.
- iii. Necesidad.** - Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.
- iv. Test de proporcionalidad.** - En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

#### **2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción**

Si no existiera una colisión de principios el juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Pero cuando existe un problema de principios y se requiere ponderar, la subsunción no queda arrinconada, por dos razones: En *primer lugar*, porque “el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes dos principios en pugna, es decir; es preciso “subsumir”, constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en *segundo lugar* porque, una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

#### **2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad**

- a. Concepto:**

Llamado también “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad” y “test de igualdad”; el cual permite saber si la distinción que se hace entre dos normas, afecta el derecho de igualdad.

**b. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad:**

Tiene su base o fundamento valorativo en el orden constitucional, en tanto se convierte en el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que el Estado realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana. Lo que significa que el principio de proporcionalidad adquiere plena justificación en el ámbito de la actuación de los poderes públicos, en tanto se explicita como filtro de armonía que impide que la actividad del Estado sobrepase los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos cuando los derechos individuales son afectados o menoscabados infundadamente. Se trata, entonces, de conceder justificadamente a cada principio confrontado lo que razonadamente le corresponde. En efecto, como indica Alexy: El principio de proporcionalidad forma parte de los principios estructurales, cuya aceptación es necesaria para la satisfacción (óptima) del sistema jurídico. De ahí resulta que, a medida que una regla ofrece menos libertad de movimiento, la razón que la legitima tiene que ser más fuerte.

**c. Pasos del test de proporcionalidad:**

Es un mecanismo de control, su vulneración está vinculada a la afectación de derechos fundamentales ; debe tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad, obliga a tener en cuenta los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Expediente N° 0012-2006-PI/TC).

➤ **Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:**

Está basado en las dificultades que existen respecto a la desigualdad y discriminación al momento de emitir un pronunciamiento; toda vez que, si dos hechos son iguales, tienen que recibir el mismo tratamiento y evitar así generar factores de discriminación.

➤ **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

Esta fue estudiada con mayor detenimiento, inicialmente, en la siguiente sentencia:

**32.** “Intensidad” de la intervención, en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles en donde la característica principal es cuando la discriminación está basada en alguno de las razones establecida en la Constitución y se adiciona a ello la dificultad de ejercer o gozar de un derecho fundamental hablamos de un nivel grave, cuando existe la dificultad de ejercer o gozar de un derecho con rango de ley, hablamos de un nivel medio y cuando se trata de motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y además, tiene resultado la dificultad de ejercer o gozar de un derecho con rango de ley nos encontramos ante un nivel leve.

**36.** La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC.Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

En la STC exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006, se indica que debe estar basada en la intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable; por lo que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas.



➤ **Test de idoneidad:**

Referido a la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, aplicándose a todo estudio de injerencia en los derechos fundamentales y no solo a casos relacionados con el derecho a la igualdad; es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

➤ **Test de necesidad:**

Trae consigo que el juez evalúe si existen otros mecanismos para lograr el fin constitucional que sean menos graves a la afectación que se tuvo, en caso de existir deberá ser declarado o declarada inconstitucional el hecho o la norma sometida.

➤ **Test de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

**40. Proporcionalidad en sentido estricto**

Basada en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad; el cual debe efectuarse mediante la ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

## **2.2.2.6. Derechos fundamentales**

### **2.2.2 .6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

Debe tenerse en cuenta que el Razonamiento Judicial y los derechos fundamentales están debidamente relacionados, tal es el caso que las principales características del Estado Constitucional de Derecho, guarda relación con los derechos fundamentales el cual se refleja en el cumplimiento y respeto de los derechos.

### **2.2.2.6.2. Conceptos**

Son valores indispensables para su ejecución y protección, adquiriendo con ello un valor importante dentro de la sociedad.

Debido al poco consenso sobre el reconocimiento de estos derechos a proteger, en el contexto que fundamentan, indecisión e interrogantes, los cuales ocasionan

dificultades en su entendimiento y en la lógica en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica, y más específicamente judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales (pp. 242-243).

#### **2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho**

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha repercutido más en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Para tener en cuenta si una norma es válida y que respeta el estado de derecho en la que se encuentra, tiene que tenerse en cuenta ciertos parámetros como la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

La forma como se realiza o se aplica el derecho no significa un simple reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que conlleva a tener en cuenta los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

#### **2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho**

“Que el carácter positivo de los Derechos Fundamentales, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

### **2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial**

No se puede desconocer la importancia que tienen estos derechos, ya sea en su procedimiento (la técnica que se sigue) o en el aspecto sustancial (su misma naturaleza), por lo que es muy importante e indiscutible la utilización de dichas normas dentro del marco jurídico en aplicación de su razonamiento por parte del magistrado.

#### **2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas**

Bajo la óptica epistemológica, son dos las que están netamente relacionadas.

Según Mazzarese, (2010) refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la (re) definición de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

Conforme lo señala el autor Mazzaresse, en los derechos fundamentales se dan dos tipos de conflicto: a) los de definiciones diversas y b) los que nacen en base a las dificultades de poder hacer cumplir la norma sin transgredir derechos establecidos en la constitución.

#### **2.2.2.6.5.2. Dificultades lógicas**

Siguiendo al autor Mazzaresse, se puede decir que la triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos primordiales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actuando en base a como se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como el más cercano al razonamiento que existe a nivel jurisdiccional.

*Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial.* Es una consecuencia inmediata de la competitividad entre los derechos primordiales y/o entre valores de los que los mismos son expresión. Es por ello que la realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse con un valor. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión; este dato de la competitividad en la realización o la tutela de derechos fundamentales distintos.

#### **2.2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

Los derechos fundamentales vulnerados en la presente casación son:

**Derecho al Debido proceso:** El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido que este derecho es primordial en toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y que no sólo es para los que cumplen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión

institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Landa, 2002)

**Derecho a la prueba:** El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación (). Dicho derecho forma parte integrante de tener un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Rioja , 2018).

*Dentro de ello se debe tener en cuenta que no ha existido una correcta valoración de las pruebas puesto que la sala laboral no valorado correctamente las pruebas acotadas por el justiciable, ocasionando con ello que tengan una valoración errada de la norma invocada en la demanda.*

**Derecho a la debida motivación:** Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

Este derecho esta está previsto en el artículo 139, inc. 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que integran el derecho al debido proceso; por lo que el TC manifiesta que toda resolución que emita alguna instancia (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión.

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

Respecto de su contenido se ha señalado en la sentencia recaída en el *Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC (fundamento 10)* que:

*El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.*

*Teniendo en cuenta lo antes descrito podemos mencionar que el resultado de una sentencia o fallo emitido por el órgano jurisdiccional, debe estar basado observando la ley en sentido material o formal, puesto que el derecho aparte de ser Ley e Interpretación es también sentido común, por ende, debe ser coherente y lógico.*

Debemos indicar que en la presente sentencia Casatoria si tenemos en cuenta desde el inicio del presente caso, en la demanda se ha vulnerado el derecho al trabajo puesto que se pretendido dar por terminada la relación laboral sin tener en cuenta los parámetro legales y la protección con el que cuenta el trabajador ( debo precisar que si bien es cierto en el Perú no hay una estabilidad laboral si hay protección a nivel constitucional y ante la deficiencia también hay pronunciamientos a través de la Corte Suprema, los cuales sirven de parámetros para dicha protección contra el despido ) , pretendiendo con ello intimidar a que el justiciable pueda hacer valer sus derechos como la ley le faculta y obtener con ella un derecho que por ley ya venía siendo ganado ; vulnerando con ello también uno de los derecho constitucionales como el derecho a la dignidad .

*Así mismo tampoco se ha tenido en cuenta el debido proceso puesto que no se ha realizado una debida valoración de las pruebas que han sido parte fundamental para invocar la norma vulnerado afectando con ello que exista una mala interpretación de la norma, ya que se ha invocado un precedente vinculante en un caso que no correspondía trayendo consigo esto la vulneración y la afectación al derecho al trabajo.*

#### **2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

Las Instituciones jurídicas en la presente casación son: el derecho al trabajo, derecho a la dignidad y el despido nulo el cual está enmarcado en el inciso c del artículo 29 del Decreto Supremo No.003-97-TR.

**Derecho al Trabajo:** Rama del derecho que regula las relaciones entre el empleador y el trabajador en tanto este último presta servicios de carácter personal al primero en condiciones de subordinación y a cambio de una remuneración) (Toledo Toribio, 2006). *Debe entenderse que en le Peru el derecho al trabajo es un derecho constitucional, sin embargo es un derecho que se vulnera a diario , puesto que no se tiene aun una estabilidad laboral que permita al trabajaor sentirse protegido de adquirir este derceho.*

**Derecho a la Dignidad:** Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proveniente del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”, donde cabe agregar que la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. *podemos darnos cuenta que todos los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común, y por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.* (Garcia Gonzales, s.f.).

Respecto al derecho al trabajo la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

Artículo 22°. - El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°. - El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...), por lo que, bajo ningún contexto laboral, podría verse afectado los derechos fundamentales que todo trabajador tiene, ni mucho menos ignorar o rebajar la dignidad del trabajador (...).

Artículo 24°. - El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Tomando en cuenta lo que establece la norma máxima del estado, podemos indicar que pese a que el derecho laboral es un derecho constitucional es uno de los derechos más vulnerados, el cual conlleva un silencio frente a la violación de otros derechos laborales, como ha sucedido en el presente caso, ya que la demandante ve vulnerado su derecho al trabajo por el simple hecho de reclamar un derecho que se encuentra enmarcado en la ley, y el cual venía siendo infringido por el empleador.

**Despido Nulo:** Hace referencia a un despido no válido, que no se puede realizar porque se han violado algunos derechos y libertades del trabajador. Por ello, cuando se considera nulo un despido se activan toda una serie de procedimientos para **devolver al trabajador a su puesto de trabajo y que mantenga todas las condiciones laborales** que poseía, tal y como si no se hubiera ocurrido nada (empredepyme.net)

De acuerdo a lo prescrito en el art. 29 del Decreto Supremo N°.003-97-TR.

Es nulo el despido que tenga por motivo (...)

c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25;(…)

Con respecto a lo antes acotado podemos mencionar que este supuesto protege al trabajador que haya participado en alguna queja contra su empleador, por la terminología es ante un órgano administrativo; los motivos pueden ser diversos, puede darse el caso que haya sido a través un proceso que podría ser también de cualquier materia, no necesariamente que haya sido sobre temas laborales, pues se puede dar la posibilidad que se hayan instaurado procesos penales, civiles u otros. En el artículo 47° del D.S. N° 001- 96-TR, detalla que se configura la nulidad del despido; si la queja o reclamo ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.

### **2.2.3. Técnicas de interpretación**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Son esquemas conceptuales e ideológicos, que permiten crear argumentos, con la finalidad de solucionar dificultades que se presentan en la resolución de un fallo, permitiendo con ello una mejor interpretación de la norma y no solo que se de manera taxativa si no utilizando la lógica jurídica; *en base a ello podemos mencionar que las tecnicas coadyuvan a mejorar la aplicación de la norma y con ello la emision de sentencia s debidamente motivadas.*

#### **2.2.3.2. La interpretación jurídica**

##### **2.2.3.2.1. Concepto**

Según el autor Rubio Correa (2012):



La interpretación jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

#### **2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos**

Siguiendo lo que señala Gaceta Jurídica 2004, hace una distinción con la interpretación según el autor o el sujeto que lo formula; clasificándola en: (pp. 47-48):

##### **A. Auténtica**

Es aquella que realiza el mismo órgano que expidió la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeña. (p. 48); debe tenerse en cuenta que esta interpretación tiene la calidad de obligatoria.

Así mismo puede darse de dos formas: a) En donde se interprete una ley a través de la misión de una norma posterior, a esto se llama interpretación propia estricta, b) basado en que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase, llamada interpretación auténtica impropia. (p. 49)

##### **B. Doctrinal**

Realizada por los que estudian el derecho, el busca el sentido de la ley, relacionándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, logrando con ello un sistema lógico-sistemático que puede otorgarle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Pese a que no es obligatoria como la anterior interpretación, cumple la función de desarrollar el mediante un razonamiento y coherencia interna, permitiendo con ello tener una sólida nacionalidad y una base científica extensa. Entendiéndose con ello que es más sistemática, amplia, única y manejable que la judicial (pp. 54-55); sin embargo, carece de relevancia si no es utilizada en las sentencias de los tribunales.

## C. Judicial

Su cumplimiento no es obligatorio, pero sí vinculante para el caso en concreto; sin embargo, no presupone una interpretación de la norma o del derecho, el cual se ve reflejado a través de la sentencia. (...) El cual está supeditada a control por parte de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar, ordenar o corregir una mala interpretación de la ley realizada por dichas autoridades. (p. 52); debe tenerse en cuenta que esta interpretación no se hace extensiva a otros casos, pues dependerá de los hechos en cada caso concreto, sin embargo, en el Perú algunos fallos sí tienen el carácter vinculante.

### 2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados

Está relacionada a las dificultades que puedan darse respecto a la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación; estas pueden ser: declarativa, restrictiva, extensiva, progresiva y pragmática:

**a. Declarativa.** Se da cuando existe perfecta concordia entre el contenido de la ley y su expresión, entre el espíritu y la letra; es decir cuando se interpreta a la palabra tal como está escrito (interpretación ideológica coincide con la gramatical).

**b. Restrictiva.** A través de ella se reduce o restringe el alcance del texto de la ley, para ponerlo acorde con la voluntad de ésta. La interpretación restrictiva, como lo pone en claro Jiménez de Asúa, se reduce al alcance de lo establecido en la norma por entender que su juicio y voluntad no consciente atribuir a su letra todo el significado que en ella podrá contenerse; es decir limita el amplio tenor legal. Desde antaño se ha sostenido que la interpretación restrictiva debe funcionar en lo más benéfico del reo y se invoca el antiguo principio “Odiosa sunt restringenda”, pero contra tal criterio han reaccionado los correccionalistas, invocando el fin de la pena, y posteriormente los positivistas, quienes sustituyeron el aludido principio por el de pro reo societate.

**c. Extensiva.** Supone un texto estrecho de la ley, pues la voluntad de ésta tiene mayor amplitud con relación al significado de las palabras usadas por el legislador, de manera que el juzgador, al aplicar la ley, “extiende su texto a la voluntad de esta” La

extensión del texto de la ley supone la regulación del caso concreto; es decir nace cuando lo establecido en la norma se tiene que ampliar en base a lo que está escrito.

**d. Progresiva.** Las normas jurídicas en el momento de dictarse tienen la pretensión de prever todas las situaciones posibles, como las concepciones de la vida son cambiantes, las normas jurídicas deben interpretarse en forma progresiva, para adaptarse al presente en que se aplican. No debe olvidarse que el derecho escrito se dicta para regular situaciones futuras, por lo que nada tiene de extraño que en el transcurso del tiempo el texto de la ley deba interpretarse en forma progresiva, para armonizarla con las situaciones cambiantes, sin que ello implique la creación de casos que el precepto no ha pretendido comprender.

**e. Pragmática.** Denominada interpretación de los intereses, consiste en fundamentar en base a que, el legislador ha emitido la norma.

#### **2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios**

##### **A. Literal-Gramatical.**

Es aquella que atiende a la literalidad del texto de la ley, acudiendo a la gramática para encontrar su sentido, cuando su redacción parezca oscura o equivoca.

##### **B. Lógico – Sistemático.**

Una interpretación de este tipo supone derivar las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer; se puede definir que la

interpretación lógica-sistemática, son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

### **C. Histórico**

Busca no solo investigar la intención de quien creó la norma, si no también el transcurrir en tiempo de la misma, es decir busca analizar los inicios de la norma y su desarrollo histórico.

### **D. Teleológico**

Basado en el rumbo que tiene la norma, el cual busca determinar el fondo de la norma que sea a fin a lo que se pretende alcanzar; es decir investigar entre las normas cual será la que se va aplicar.

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574). Como elementos de naturaleza extrajurídica se mencionan los políticos, sociológicos, éticos, psicológicos y criminológicos, cuyo conocimiento por parte del juzgador le permiten llegar a la comprensión exacta de la intención de la ley.

## **2.2.3.3. Argumentación jurídica**

### **2.2.3.3.1. Concepto**

Construcción de premisas y razonamientos jurídicos, que serán analizados por los juzgadores a fin de arribar a una conclusión que se convertirá en la resolución o sentencia relacionada con el caso planteado. (Guadarrama Martínez, s.f.)

*Teniendo en cuenta lo manifestado se puede indicar que la argumentación jurídica va encaminada a la obtención de un resultado favorable a favor del justiciable y lograr con ello la resolución de un caso controvertido por parte del juzgador.*

#### **2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación**

Siguiendo lo mencionado por Bergalli (citado por Meza, s.f.), podemos indicar que nos referimos a estos vicios cuando nos encontramos ante fundamentos defectuosos, es decir ante una falsedad.

Para algunos autores como Toulmin, la clasifica en: i) falta de razones, ii) razones irrelevantes, iii) razones defectuosas, iv) suposiciones no garantizadas y v) ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

#### **2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes**

Está compuesta por la premisa, inferencia y conclusión; definiéndola según el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) como:

## A. Premisa

Es aquella idea o aseveración que se realiza de manera concreta; en donde encontramos:

### ➤ **Premisa mayor:**

Basada en la idea principal que se tiene, la cual es relacionada con el hecho a fin de poder determinar si es que contribuye a o no en los efectos jurídicos.

### ➤ **Premisa menor:**

Contiene el hecho real, el cual unido a la premisa mayor forma la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

## B. Inferencia

Esto se da cuando dos ideas se relacionan en un proceso en donde una es el precedente y la otra el resultado, Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo dividen en:

### ➤ **Cascada:**

Se obtiene del resultado de las premisas, en donde el nacimiento de una de ellas es la conclusión de la primera; podemos también llamarla en secuencia. (p. 217)

### ➤ **Paralelo:**

Esto se produce cuando las premisas pueden traer consigo de dos o más consecuencias; que están a un mismo nivel y que podrán ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, en una sentencia casatoria su resultado es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Ambas tienen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha llegado a estos resultados. (p. 218)

### ➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivada y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

### **C. Conclusión**

Manifestada en forma de proposición, igual como las premisas, y por lo general es el que da fin a las consecuencias; es decir concluye el argumento inicial, aun cuando pueda servir de motivación para futuras argumentaciones.

#### ➤ **Conclusión única:**

Aquella en donde solo existe un solo resultado, aun cuando se haya tratado de diversas ideas, es por ello que se estaría hablando de un argumento eventual; en donde este resultado ha nacido de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

#### ➤ **Conclusión múltiple:**

Es la que mayormente encontramos en los diversos casos, en donde los fundamentos son dos o más de una misma idea, los cuales están relacionados en una misma fundamentación.

### **2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto**

#### **A. Principios**

Se busca tener en cuenta las ideas relacionadas al ser humano que sirven para poder conocer sus conductas, decretar las reglas de convivencia y las técnicas de argumentación

Para Rubio Correa (2015), señala que los magistrados para una buena fundamentación en sus fallos deben tener en cuenta:

#### ➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

Busca que, las normas establecidas estén acordes entre ellas y sin alterarse. Ya que esto permite que los magistrados puedan tener un buen desarrollo en los fallos, en donde tengan en cuenta que las normas sean congruentes y se respete la jerarquía de cada una de ellas.

#### ➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

Basado en coordinar el contenido de las instituciones a nivel constitucional que estén relacionadas entre ellas, a fin de poder analizar de la manera más cabal el significado que

tiene cada institución y poder incorporar lo que corresponda teniendo en cuenta la carta magna.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

Este principio se ve reflejado en un fallo dado por el TC, en donde pone de manifiesto lo siguiente:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iuranovit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp\_0905\_2001\_AA\_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Radica en que se debe preservar las disposiciones normativas, es decir se debe evitar la eliminación de estas, con la finalidad de no ocasionar algún tipo de perjuicio o vacío legal. Ante este principio el TC, ha referido lo siguiente:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de



enero de 2003 en el exp\_0010\_2002\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Relacionado directamente con la controversia de competencias que se dan en los órganos del Estado, especialmente en donde existe competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Este principio busca el respeto de la persona en todo sentido, en base a ello insta a que se tenga en cuenta si la norma que se está usando afecta o no a la persona; esto se encuentra prescrito en el Art. 1 de la Carta Magna, en el cual el TC, ha realizado el siguiente pronunciamiento:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp\_0008\_2003\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto NestaBrero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

Busca la relación interpretativa entre lo que establece la Constitución y las normas en relación al ser humano, es decir trata de vincular las normas establecidas con las facultades que tiene cada organismo del Estado, a fin de poder tener una mejor interpretación y poder ser utilizado conforma a las competencias conferida a cada institución pública.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Está basado en la jerarquía que tiene la Constitución, el cual permite que se pueda relacionar con las diversas normas establecidas.

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Carta Magna, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona; en donde la igualdad se convierte en el principio fundamental en donde ubica a las personas que estén en una misma situación en un mismo nivel

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Relacionada con la estructura a nivel funcional que existe en cada entidad. Como por ejemplo lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional exp -0005-2003-AI-TC, que establece “en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes.

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

Relacionada con las facultades que la Carta Magna otorga a los órganos jurisdiccionales están estarán a cargo del caso y no otras entidades.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

Basado en que no puede se puede juzgar por una situación que ya ha sido revisa por otro órgano jurisdiccional y el cual ha tenido un fallo; conforme lo establece el inc. 2 del Art. 139 de la Carta Magna.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Reconocido en el inc. 3 del Art. 139 de la Constitución; en donde se le otorga el derecho a la persona de poder acceder a la justicia no solo a nivel judicial si no también administrativamente.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Recogido en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a raíz de la no suspensión del hábeas corpus y de la Acción de amparo en los casos de estado de excepción.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

Basado en la buena relación que debe tener las normas, en donde se debe tener en cuenta el fácil uso de la Constitución para así poder relacionarlas entre si y poder aplicarlas.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Se da cuando estamos ante la ejecución de las garantías y normas de orden público establecidas, las cuales se deben aplicar en los diversos casos y actuaciones que puedan darse en el derecho.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

Es un principio que está en continuo desarrollo puesto que no es algo que existe, si no que se va desarrollando dependiendo de las circunstancias y su existencia esta basada si funciona en el contexto en que se desarrolla.

## **B. Reglas**

Son las ideas que reflejan una conducta, es decir que para que exista tiene que pasar cierta situación y así poder obtener un resultado.

## **C. Cuestión de principios**

Conforme lo menciona García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas,

jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217).

En el transcurso del tiempo, “los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico.

Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. García (p.218).

#### **2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos**

Herramientas que permiten explicar el significado que se les da a las ideas planteadas para poder solucionar la controversia; estos argumentos deben ser justos y acordes a la situación puesto que deriva del razonamiento que se ha realizado; clasificándose en:

##### **A. Argumento a sedes materiae**

Basado en la negativa que puede tener el operador de justicia respecto a lo que propone en base al lugar donde se desarrolla y del que forma parte, en base a ello debe tenerse en cuenta la ubicación topográfica de una determinada disposición, dado que proporciona información importante; lo que se va a determinar aquí es que si el contenido de la información está basado en alguna norma explícitamente y fundamentar las razones por las cuales se está empleando dicho significado; este argumento necesita de otros argumentos.

##### **B. Argumento a rúbrica**

Está basado en función al contenido que puede existir en los documentos que se emplean, siendo de vital importancia el argumento, los materiales que se emplean de manera conjunta.

### **C. Argumento de la coherencia**

Con ello se verifica los argumentos que son incompatibles con los enunciados, el cual contribuye a buscar la norma adecuada dentro del contexto jurídico, no se busca contenidos si no tachar contenidos que no guarden relación, usando el que sea más adecuado.

### **D. Argumento teleológico**

Justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin o los fines de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles, se busca con ello encontrar la mejor interpretación de un enunciado legal.

### **E. Argumento histórico**

Busca solucionar la controversia entre dos normas vigentes, avocando al significado que se le daba a una norma que no está vigente, está dado en el marco de la historia de dicha norma.

### **F. Argumento psicológico**

Busca el sentido de ser de la norma, la justificación de porque fue promulgada, teniendo como referente los informes entre otros.

### **G. Argumento apagógico**

Con esto se establece la efectividad de la hipótesis, el cual se demuestra al verificarse que las hipótesis son opuestas con la que es auténtica.

Para este argumento se necesita de dos hipótesis, las cuales deben ser entre si opuestos o contrarios, es decir que no pueden existir, evidenciándose la falsedad de la hipótesis que se pretende defender, finalizando en la realización mostrándose en la primera la falacia de la hipótesis opuesta a la que se defiende, para luego finalizar en la verdad de la hipótesis analizada.

Cabe indicar que para determinarse si los argumentos son absurdos se debe tener en cuenta lo mencionado por los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se

rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

#### **H. Argumento de autoridad**

Es uno de los argumentos más frecuente en la práctica jurisdiccional; en donde se recurre a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en emitir opiniones, posición o discernimiento por parte de la persona o grupo, así como por parte de personas especializadas en el tema de litis, con la finalidad de dar mayor firmeza a la interpretación.

#### **I. Argumento analógico**

Busca aplicar un resultado previsto en un problema hecho, a otro supuesto no tipificado en alguna ley, por ende, no regulado pero que tenga relación.

Debe tenerse en cuenta que entre el supuesto regulado y el no regulado, se trata de una posición cualitativa, que permite ser relevante y necesaria para tratos iguales en diversos casos.

Las ideas buscan relacionarse entre sí, con la finalidad de poder aplicarla en el caso concreto.

#### **J. Argumento a fortiori**

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

### **K. Argumento a partir de principios**

Según lo establecido en la jurisprudencia y las leyes, estos argumentos tienen dos interpretaciones: interpretativa, es decir debe justificar el fallo que va a emitir conforme a los principios establecidos; e integradora, en base a que ante vacíos jurídicos se deben emplear principios que no contravengan los derechos fundamentales.

Requiere que previamente se justifique que el caso está basado en un principio y que este es compatible con el contenido de dicho principio y no con otro.

## **L. Argumento económico**

Consiste en que los fundamentos dados por el legislador, al ser dado en base a un razonamiento no pueden repetirse y constituir una réplica una de otra; esto no quiere decir que no se pueda usar otras leyes o jurisprudencias, si no que su argumentación no puede ser la misma.

### **2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica**

#### **A. Necesidad de Justificación en el Derecho**

La norma está dada para todos por igual, sin embargo, lo que hace distinto es la forma de fundamentar que tiene uno frente al otro, a fin de aplicar o no determinada ley.

#### **B. Argumentación que estudia la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

#### **C. Teorías de la Argumentación Jurídica**

La TAJ es teoría, es decir pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica.

La TAJ, es más teoría y no práctica, pero esto no significa que no guarde relación con la práctica de los abogados y los magistrados, puesto que resulta importante ya que la práctica del derecho para la TAJ es objeto de estudio.



En base a ello, la argumentación jurídica opera en diferentes niveles; analiza cómo va a desarrollarse el derecho y a veces como debería darse; es decir representa un metalenguaje que dispone de sus propios instrumentos y categorías.

#### **D. La utilidad de la TAJ**

Con las teorías de la argumentación jurídica hay un cambio de paradigma en el pensamiento jurídico y el derecho empieza a verse antes que nada como praxis argumentativa, esto contribuye a que los conocedores del derecho puedan tener mayor conciencia en su actuar; el cual va a permitir que la argumentación sea más eficaz para un mejor pronunciamiento.

#### **2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial**

##### **A. Carácter discrecional de Interpretación**

Esto ayuda a que el conocedor en derecho al momento de realizar el análisis de las normas, enmarcándose algunas limitaciones, en la medida de verse establecido en los posibles consejos a dar, conllevando con esto a que los magistrados tengan un mejor criterio basado en su formación moral.

El carácter de discrecionalidad trae consigo que los magistrados tengan ciertos criterios de interpretación al emitir sus fallos, por lo que es necesario siempre contar con órganos jurisdiccionales que no están ligados a ninguna de las partes logrando la objetividad en los procesos por parte de ellos magistrados de instancias inferiores, aplicando un debido razonamiento en materia legal.

##### **B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [menslegislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo, actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometándolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

## **2.2.4. Derecho a la debida motivación**

### **2.2.4.1. Importancia a la Debida Motivación**

Si el magistrado realiza una debida motivación, esta se verá reflejada en el fallo final, indicándose los argumentos establecidos, y los criterios de interpretación que empleo para resolver la controversia jurídica, verificándose si ha utilizado la lógica formal o material.

Es importante el razonamiento continuo que pueda tener el magistrado, puesto que ello contribuye, salvaguardar los parámetros establecidos, y lograr con ello un adecuado fallo que tenga transcendencia, y la cual se ve reflejada en la sentencia.

#### **2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

La función de los juzgadores a nivel judicial y fiscal, deben estar ligados a razonamientos debidamente justificados.

El análisis de las ideas planteadas trae consigo un resultado; el cual consiste en enmarcar que las ideas dadas sean razonables y fehacientes, el cual permita verificar entre una y otra idea.

#### **2.2.5. Recurso de casación**

##### **2.2.5.1. Concepto**

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de “iure”, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32)

##### **2.2.5.2. El recurso de casación y su carácter extraordinario**

Al respecto, los autores Achulli & Huaman (2011) señalan que:

En el Perú el recurso de casación en material civil y laboral es tomado como uno más de los recursos impugnatorios, sin embargo, a nivel de la jurisprudencia nacional y para la doctrina procesal el recurso de casación tiene un carácter extraordinario y no constituye en modo alguno una tercera instancia judicial; en base a ello es que la Corte Suprema en diversas oportunidades ha señalado que no se revisan en esta sede los hechos, ni la valoración probatoria razonada que hayan realizado los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

En base a ello y siguiendo la línea de Priori Posada, podemos mencionar que el recurso de apelación es un recurso ordinario por excelencia, en donde se discute la litis en toda su amplitud y el de casación es un recurso extraordinario, donde además prima un interés público, el cual es la razón histórica que justificó su implementación.

Para la doctrina procesal el origen del recurso de casación se encuentra en el Derecho francés.; por lo que Latorre Florido señala que los inicios del recurso lo encontramos a partir de la Revolución Francesa, aunque haya aparecido antes debido a la necesidad política del soberano, y después, dentro del orden de la separación de los poderes. (p.122)

### **2.2.5.3. El recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo**

Al respecto, los autores Achulli & Huaman (2011) señalan que:

Al analizar el recurso de casación en el derecho procesal laboral, las comparaciones con la regulación procesal civil resultan inevitables. Y es que, si partimos de la idea de que el derecho del trabajo, siendo una rama autónoma y de enorme importancia, en los albores de su evolución resultó ser un desprendimiento del derecho civil, y en lo que, a relacionarse individuales de trabajo, un desprendimiento de contrato de arrendamiento de servicios, la influencia del derecho procesal civil en el derecho procesal del trabajo resulta insoslayable.

En primer lugar, advertimos que la regulación procesal de trabajo es escasa en nuestro país. Así tenemos, por ejemplo, la Ley N° 9483 del 31 de diciembre de 1941 que estableció que las reclamaciones de carácter individual que presenten los obreros de Lima sobre pagos de salarios y todas las indemnizaciones reconocidas por la ley, excepto las causas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serían tramitadas y resueltas en primera instancia por el Departamento Administrativo Judicial de la Dirección de Asistencia y Previsión Social. En segunda y última instancia conocería y resolvería estas en apelación, el Tribunal de Trabajo. Sobre este aspecto, resulta interesante citar una jurisprudencia del Tribunal de Trabajo del 21 de abril de 1960 (Expediente 30/56) en la que se estableció que "El Tribunal de Trabajo resuelve en última instancia según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 9483, teniendo sus resoluciones la firmeza de la cosa juzgada por lo cual no es procedente contra ellas, ningún recurso", sin embargo, consideramos que aún dicha disposición era posible, que aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles ya vigente, se pudiese plantear un recurso de nulidad por las mismas causales que las ya señaladas en el -2.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 003-80-TR respecto a las acciones en el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, estableció de manera muy escueta en su artículo 59 que para declarar la nulidad de las resoluciones, se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, disposición que además quedó complementada con el artículo 68 de

la referida norma que indicaba que en todo aquello no previsto por el referido decreto supremo, se aplicaría en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Con la promulgación de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 (en adelante LPT) del 24 de junio de 1996 se produce una adaptación procesal civil acorde al Código Procesal Civil de 1993. Así, en materia de recurso de casación, la redacción de los artículos pertinentes es casi similar a la establecida por el texto original de los artículos 394 y siguientes del Código Procesal Civil. Con la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) la situación no ha cambiado. En efecto, esta vez el recurso de casación laboral se habría adaptado a las modificaciones introducidas en el año 2009 en cuanto al recurso de casación civil, pero las semejanzas se detienen ahí. Como veremos más adelante la NLPT introduce interesantes modificaciones, sobre todo a los aspectos referidos al efecto no suspensivo con el que se concede el recurso de casación. (p.130)

*Debe tenerse en cuenta que los recursos de casación en materia laboral son usualmente usados esto debido a muchas veces existe una mala motivación de las sentencias el cual conlleva a que el justiciable tenga que accionar.*

#### **2.2.5.4. El recurso de casación laboral**

##### **2.2.5.4.1. La infracción normativa y el carácter imperativo de las normas laborales**

Al respecto, los autores Achulli & Huaman (2011) señalan que:

El incumplimiento o la falta puede darse por el fondo como en la forma, el cual puede darse al momento de emitir el fallo o durante su desarrollo.

En por ello que en el artículo 54 de la LPT, indica como casuales para interpretar:

- a) La aplicación indebida de una norma de derecho material.
- b) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- c) La inaplicación de una norma de derecho material.

La NLPT, menciona de manera general que una causal es la infracción normativa que va directamente a afectar el fallo judicial, entendiéndose con ello que la mala aplicación o equivocada de la norma de derecho material están incluidas en esta causal.

Devis Echeandía citado por el autor Ledesma, hace mención que el incorrecto uso de la norma se da en estas circunstancias : 1) porque se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; 2) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplan en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3) porque se aplica un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella ”.

Respecto a la causal de interpretación errónea, esto se da cuando existe diversas formas de interpretar una norma de derecho material, el juez elige una que no guarda relación con espíritu; es decir cuando la interpretación no responde a la finalidad teleológica y constitucional que el Estado Constitucional de Derecho le otorga. En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que las normas jurídicas en todos sus niveles deben ser interpretadas de acuerdo a la Constitución, posición que ha sido ratificada por la Corte Suprema en la ya citada Cas. N° 1128-2005-LA LIBERTAD.

Finalmente, la inaplicación de una norma de derecho material al, implicaría que el juez habría omitido aplicar la norma que corresponda al caso concreto. No se trata de un error en la valoración de los hechos, sino que, estando los hechos claros y debidamente probados, el juez no aplica la norma que correspondería a dicha situación concreta. Cabe resaltar finalmente que la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido constantemente en señalar que las causales de aplicación indebida, inaplicación e interpretación errónea son causales que se excluyen entre ellas.

Por otro lado, consideramos que la causal de infracción normativa encierra toda clase de infracciones de normas, sean estas de derecho material, como de derecho procesal, por lo que el hecho que la violación al debido proceso no esté regulada como causal, no implica que existía una imposibilidad de plantear el recurso de casación alegando la violación de una norma de derecho procesal que puede ser eventualmente denunciada ante la Corte Suprema.

## **2.2.5.5. Trámite del recurso de casación en la NLPT**

### **2.2.5.5.1. Requisitos de admisibilidad**

Se plantea:

#### **1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.**

Para esto debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); no será admisible cuando se trata de fallos relacionados a emitir un nuevo veredicto.

La LPT, restringe el planteamiento del recurso ante fallos de vistas emitidos por las Salas a nivel jurisdiccional, que resuelven una litis planteadas por los justiciables, así mismo también permite que pueda plantearse dichos recursos ante los autos que pongan fin a la controversia.

Entendiéndose con ello que solo se aplica contra de segunda instancia (autos o sentencia) expedidas por la Salas Superiores que pongan fin al proceso. Esto permite disminuir la cantidad de recurso de casación, excluyendo rápidamente a todas las pretensiones laborales, por cuanto la sentencia de vista sería expedida por el juez especializado en laboral y no por la Sala Superior.

Antes respecto a las pretensiones cuantificables en dinero, la LPT establecía que procedía la casación si la cuantía superaba las 100 Unidades de Referencia Procesal, si el recurso era interpuesto por el demandante, y como la establecía la sentencia recurrida, si el recurso era interpuesto por el demandado, la NLPT señala por su parte, que el monto señalado en la sentencia, y no así la cuantía demandada, debe superar las 100 Unidades de Referencia Procesal. Si bien es cierto esto ayuda a limitar el exceso de casaciones, esto repercute puesto que, si existiera una vulneración evidente de la norma, no podría presentarse por no llegar a la cuantía establecida. Lo antes señalado restringe el derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva de manera no justificada.

Por último, debe tenerse en cuenta que la NLP, impide el planteamiento del recurso de casación contra las resoluciones que ordena el magistrado vuelva a pronunciarse cuando existen vicios o errores en la emisión de su resolución.

#### **2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.**

El órgano jurisdiccional que emitió el fallo, deberá remitirlo en el plazo de tres (3) días hábiles, sin ningún otro trámite previo; conforme a la modificación dada en el 2009 con la nueva ley procesal de trabajo.

**3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugnan**

Entendiéndose ello como el tiempo para poder presentar el presente recurso.

**4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.**

Si no se adjunta dicha tasa, la Sala respectiva otorga un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar dicha omisión, si no se cumple se da por rechazado el recurso.

**2.2.5.5.2. Requisitos de procedencia**

Para efectos de verificar si procede o no el recurso se tiene en cuenta que se cumpla con los requisitos de forma, para que recién se proceda al análisis del fondo. Conforme a la NLPT sus requisitos son:

- 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.

Aquí tiene que verse que el hecho materia de casación no se haya consentida previamente, es decir si es que se advirtió en primera instancia y esta no planteo recurso alguno ante ellos se habría consentido y en ese caso no procedería; obviamente si es que en primera instancia se tiene un pronunciamiento favorable, no hay necesidad de cumplir con este requisito.

- 2) Describir de forma clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.

Esto permite que el recurso no verse sobre hechos distintos de lo que se plantea y evitar su improcedencia.

- 3) Indicar claramente cuál es el perjuicio que ocasiona el fallo que se impugna.



- 4) Precisar si la casación es anulatorio o revocatorio y en qué proporción; si fuese la primera precisar si es parcial o total, si fuese ambos se entiende como principal al anulatorio y el revocatorio como subordinado.

#### **2.2.5.5.3. Principio de congruencia procesal en materia de casaciones laborales**

Existe una preocupación en el sentido de que la Corte Suprema puede dar sus fallos motivados en causales que no se hayan planteado; en la Cas N° 2973-2009-MADRE DE DIOS en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema estableció que si bien su actuación debía limitarse a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, dicha premisa admitiría una excepción a la regla: la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues considera la Sala que la vigilancia del Estado Constitucional de Derecho, justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de defensa y corrección aunque limitado solo la vulneración de los derechos de tal naturaleza, diferenciándolos de las simples irregularidades procesales que no resultarían por sí mismas contrarias a la Constitución, para concluir en seguida que en el caso de especies existiría una violación al principio de una congruencia procesal que se deriva de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales que forman parte del contenido esencial del debido proceso, reconocidos por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. (Achulli & Huaman, 2011, p. 128)

#### **2.2.5.5.4. Trámite del recurso de casación**

Según lo establecido en el Art, 37 de la NLPT, una vez que el recurso ha sido calificado y admitido, se procede a que las partes puedan oralizar siempre y cuando lo hayan solicitado en el plazo de tres (3) días de señalada la fecha para la vista de la causa; una vez concluido dicha sustentación, la Suprema resuelve el recurso de manera inmediata, o dentro del plazo máximo de sesenta (60) minutos, el cual si tratara de un caso complejo podría ampliarse hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Concluida la vista de la causa, se cita a las partes para que puedan concurrir para la notificación de la sentencia; si las partes no hubieran concurrido a esta diligencia, sin necesidad de citarlas, se notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente para que concurra al despacho. ( Achulli & Huaman,2011. P. 131.134)

### **2.2.5.6. Errores in procedendo**

Sirve para establecer las posibles carencias que pueden existir, los cuales afectan u correcto proceso, dichos defectos pueden presentarse en diversas etapas del proceso.

Existen 3 grandes situaciones en donde se puede evidenciar las deficiencias, como en la Carta Magna, en el desenvolvimiento de la relación procesal y en el fallo.

#### **2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado**

Una vez ingresada la demanda, calificada y admitida se corre traslado de la misma para que pueda realizar los descargos correspondientes en base a lo que se señala en la demanda, muchas veces este emplazamiento ha sido materia de nulidades puesto que no se ha realizado de manera correcta, ya que con la demanda se trae consigo una serie de derechos que permiten un buen desarrollo del proceso.

#### **2.2.5.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal**

Ante algún defecto en el planteamiento de la demanda, el magistrado en la calificación puede rechazarla y si este no lo advierte, la parte demandada pueda accionar mediante alguna excepción, sin embargo, si el demandado no advierte nada, puede el magistrado en la etapa de saneamiento procesal, revisar y de oficio declarar improcedente.

#### **2.2.5.6.3. La competencia del Juez**

Facultad que tiene el juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado, el cual es nombrado cumpliendo los requisitos establecidos por ley y para el cual debe cumplir su función dentro del marco de lo establecido, debe tenerse en cuenta que este debe ser designado con anterioridad al proceso.

#### **2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes**

Esto está basado en el principio de la legitimidad para obrar, y que tienen vinculación con la Litis, el cual conlleva que pueda acudir a la vía jurisdiccional para un mejor

resolver, lo que se conoce como “legitimatio ad causam” - legitimación en la causa, el cual no debe vincularse con otro derecho.

#### **2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal**

Estos se dividen en:

##### **2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales**

Debe tenerse en cuenta las etapas de manera correcta puesto que después de la emisión del auto de saneamiento, si hay algún vicio que afecte el desarrollo correcto del proceso debe ser impugnado o apelado según sea el caso en concreto, pues el no emplear los medios de impugnación acarrea el consentimiento de la misma, y no se pueden pretender que el recurso casatorio se ventilen dichas omisiones que no fueron advertidas.

##### **2.2.5.7.2. Negación de la prueba**

Esto tiene que tener en cuenta después de señalados los puntos materia de controversia y del cual se busca su solución, para lo cual el magistrado establecerá los puntos a tratar durante el proceso y las pruebas a actuar; por lo que, ante la negativa de ofrecimientos de pruebas, se estaría transgrediendo el debido proceso.

##### **2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria**

En la audiencia de pruebas, debe citarse a las partes para que puedan sustentar ante el magistrado los hechos a fin de que pueda evaluar y determinar su rol, evidenciándose con ello los principios de publicidad, bilateralidad y contradicción; debe tenerse en cuenta que la omisión de notificar a las partes trae consigo el impedimento al ejercicio del derecho de contradicción y control, por ende, a una nulidad, vulnerándose con ello el derecho de contradicción y control.

#### **2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba**

Los magistrados de los juzgados y salas superiores evalúan los hechos materia de litis teniendo en cuenta las pruebas, lo que no se realiza en casación; existen ciertos hechos susceptibles de casación como:

##### **A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil**

Los magistrados si bien es cierto tienen libertad de interpretación, estos deben tener ciertos criterios, los cuales deben estar vinculados a normas interpretativas establecidas por el legislador, cuya empleo es materia de Casación, entre ellas tenemos lo prescrito en los Arts., 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil( en adelante CC); podemos determinar que no se trata de lo que quieran las partes si no de una correcta En ese caso la materia Casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de una correcta interpretación.

##### **B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria**

En el CC en su art. 245, establece los parámetros para saber si un documento cuenta con fecha probable, el cual implica si es materia de casación y de apreciación probatoria.

##### **C. La calificación jurídica de un contrato**

En la Casación N° 461-97 de fecha 3 de junio de 1998, en su octavo motivo de los votos por minoría, se establecía:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple peticitación, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación

jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

#### **2.2.5.7.5. Citación para la sentencia**

El administrador de justicia debe notificar a los intervinientes en el proceso y dejar expedito sus derechos a fin de que hagan valer sus derechos conforme a ley, así mismo debe tenerse en cuenta que el magistrado puede dictaminar antes del plazo.

#### **2.2.5.7.6. El fin en el proceso**

Está basado en las diversas etapas que enmarca el proceso y las cuales están relacionadas entre ellas; cada fase está en proporción a lo que el juzgador vaya realizando y las partes vayan solicitando; cada etapa se va cerrando conforme se vaya realizando no permitiendo que pueda retrotraerse a una etapa anterior una vez realizada, puesto que cada etapa cuenta con normas específicas.

### **2.2.6. Sentencia casatoria**

#### **2.2.6.1. Etimología**

Derivada del latín “*sentiendo*”, puesto que el magistrado tiene que consignar en ella lo que verdadera interpreta y percibe, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas acotada por las partes. En tiempos actuales poder decir que el fallo manifiesta la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es la conclusión de un análisis mental, sujeta a un juicio lógico, que es autoría del magistrado, pero a la que el Estado le otorga dicho poder: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma explícita al caso sujeto a juzgamiento. Por lo que su uso queda en una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. Sánchez-Palacios Paiva 2009, (p. 103)

#### **2.2.6.2. Estructura de la sentencia**

##### **2.2.6.2.1. La determinación de los hechos**

Conforme a Sanchez –Palacios Paiva , podemos determinar que el análisis de los hechos es una parte muy importante puesto que de ello depende la valoración probatoria , ya que brindada los fundamentos de hechos estos no pueden ser cambiados , puesto que la Corte Suprema recibe el expediente teniendo en cuenta los hechos ya determinados en las instancias anteriores ; es por ello que cuando la Casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, esta puede traer consigo la nulidad de lo actuado y retrotraer el proceso al estado de emitir un nuevo pronunciamiento en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo fallo se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

#### **2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos**

Los hechos, en la realidad no dicen nada; por lo que es necesario aplicar la ley para poder saber, ya que el Juez no conoce hechos facticos, sino los que ha elaborado en base a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa no es ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. Sánchez-Palacios Paiva 2009 (p. 113)

#### **2.2.6.2.3. La subsunción**

Dos campos diferenciados e independientes son el hecho y el derecho; este último está para regir los hechos, y estos son exactamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho.

Por lo que el juzgador debe analizar y ver cuál es la norma más idónea; podemos mencionar que subsumir es tener en cuenta algo particular sometido a un principio o norma general.

#### **2.2.6.2.4. Motivación de la sentencia**

Para tomar una decisión importante, se tiene que analizar, y ver todas las posibles alternativas que se tiene y la consecuencia que traería consigo y teniendo en cuenta a ello toma una decisión; pues así también es en nuestra vida diaria las decisiones importantes, normalmente se toman en base a un proceso racional.

Teniendo en cuenta ello para dictaminar una sentencia, se deben analizar cautelosamente las cuestiones planteadas y hacer expreso ese análisis. La práctica del Derecho consiste básicamente en argumentar. Sánchez-Palacios Paiva 2009 (pp. 115-116)

Dicha obligatoriedad de fundamentar las sentencias es un logro de la sociedad; el cual hoy se ve plasmado en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El fundamentar las resoluciones judiciales, a nivel de primera, segunda instancia, o de casación es obligatoria; no siendo necesaria en decretos de mero trámite.

Debe tenerse en cuenta que el Superior está autorizado para revisar las pruebas acotadas y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si al momento de absolver la apelación, el superior coincide con la apreciación probatoria y argumentos de la apelada, no es necesario que se repita una fundamentación que ya está contemplada, o agregar aspectos rebuscados, superfluos o redundantes y por tanto innecesarios. Sin embargo, mediante ley N° 28490, se ha modificado el art. 12 de la LOPJ, señalando que, en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. El cual claramente trae consigo una afectación a la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente y que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118), brindada por Sánchez - Palacios Paiva 2009.

#### **2.2.6.2.5. Fines de la motivación**

Se emplea con la finalidad de que pueda determinarse cuales fueron los argumentos, hechos o interpretación que motivaron a que el legislador pueda resolver; permitiendo con ello que la resolución que se emite cuenta con los elementos o fundamentos necesarios y que no permitan un cuestionamiento, ya que el fallo estaría motivado en aplicación a un verdadero razonamiento de la norma, respecto a la controversia.

#### **2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia**

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios o en ambulancia; por lo que serán fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sanchez- Palacios Paiva 2009. (p. 121)

### **2.2.7. El razonamiento judicial**

La Carta Magna como principal norma del Estado, así como la ley del Poder Judicial y las normas procesales, obliga a que los fallos estén debidamente motivados, puesto que con ello se logra que exista un verdadero análisis respecto al desarrollo del fallo, sus argumentos y la interpretación a nivel jurisdiccional que se le dio.

#### **2.2.7.1. El silogismo**

Podemos decir que es la forma fundamental del argumento en la lógica formal, para Aristóteles quien es quien introduce esto, debe considerarse como la forma fundamental del conocimiento científico que permite que de dos proposiciones conocidas deducir nuevos y distintos juicios.

#### **2.2.7.2. La importancia del razonamiento jurídico**

Es importante porque de ello depende que el fallo que se emita cuente con un verdadero análisis de las normas acorde al caso que se revisando, para lo cual deber usarse todos los métodos necesarios para obtener un buen resultado; pues lo que se busca es tener un verdadero análisis el cual se verá reflejado en el fallo, al estar cada idea entrelazadas una con otra.



### 2.2.7.3. El control de la logicidad

Esto se hace posible en la casación, ya que se puede analizar las ideas planteadas en el fallo, como lo pone de manifiesto Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando que se dan son:

- a) **Una aparente motivación**, cuando los hechos o fundamentos versan sobre sucesos que no se dieron o en pruebas que no se presentaron; es decir basado en hechos que no concuerdan con la realidad del caso.
- b) **Una insuficiente motivación**, cuando la sentencia no indica un argumento suficiente que se haya producido como consecuencia de las pruebas aportada si no de meras conclusiones, no garantiza un verdadero análisis.
- c) **Una defectuosa motivación**, está basada cuando el juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

## 2.3. Marco Conceptual

**Casación.** Facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países (Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación) para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir, casándolas o confirmándolas. (OSSORIO, p.150)

**Compatibilidad.** Característica de algo que se realiza al mismo tiempo.

**Expediente.** Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio. (Marcone Morello, 1995)

**Corte Suprema.** El más alto tribunal de un Estado. Con ese nombre se denomina al superior tribunal en gran parte de los países hispanoamericanos. (Cabanellas Torres , p.109 )

**Distrito Judicial.** Dícese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción. (Daniel Collas Huarachi, p.61)

**Normas Legales.** regla u ordenación, dada para el ser humano, el cual ha sido realizada por una persona que cuenta con la capacidad necesaria para realizarla, teniendo en cuenta criterios; por lo que su incumplimiento trae consigo una sanción, normalmente una norma otorga derechos y obliga deberes.

**Normas Constitucionales.** La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas. (prezzi.com, 2014)

**Técnicas de Interpretación.** Son los métodos que tienen los magistrados para poder resolver, debe tenerse en cuenta que cada interpretación es distinta, puesto que estaba basado en el contexto en donde se desarrolle.

#### **2.4. Sistema de Hipótesis**

Se ha considerado para la variable independientes que siempre se cumple con la validez normativa y para la variable dependiente que las técnicas de interpretación han sido adecuadas, en la Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

#### **2.5. Variables**

Validez normativa (variable independiente) y técnicas de interpretación (variable dependiente).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** porque la validez normativa utiliza la propia validez y la verificación de la norma, para obedecer a la ponderación y calificación de un valor numérico evidenciado en los cuadros de resultados; los cuales permitieron la identificación de las técnicas de interpretación, logrando con ello equilibrarse y conceptuarse con un valor numérico, basado en la argumentación e interpretación.

**Cualitativa:** puesto que la investigadora empleo técnicas para acopiar información, como observación y revisión de los fallos, evaluándose la validez de la norma jurídica, utilizándose las técnicas de interpretación; no evidenciándose manipulación alguna de las variables en investigación.

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – hermenéutica

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el fin fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), ya que no existen muchos estudios relacionados con la presente investigación, el cual permitió que la investigadora realice un estudio más a fondo respecto al presente caso (sentencia emitida por el Tribunal Supremo).

**Hermenéutica:** Puesto que analiza y argumenta el sentido de la norma, logrando con ello su mejor entendimiento de manera concisa, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y saber que técnica de interpretación se empleó para la presente investigación.

#### 3.2. Diseño de la investigación: método hermenéutico dialéctico

Basado en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad de analizar y explicar de qué manera se utiliza la validez de

la norma jurídica y las técnicas de Interpretación en las Sentencias emitidas por el poder judicial del Perú.

### 3.3. Población y Muestra

**Población:** Todas las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema.

**Muestra:** Sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016-Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03, perteneciente al **Distrito Judicial del Santa - Chimbote**, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>X<sub>1</sub>: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b>	<b>Independiente</b>	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<b>Validez</b> Establecer la validez y vigencia de la norma.	<b>Validez Formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	
				<b>Validez Material</b>		
			<b>Verificación de la norma</b> A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad	<b>INSTRUMENTO:</b>
			Juicio de ponderación		Lista de cotejo	
<b>Y<sub>1</sub>: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b>  Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>
				<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
				<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
			<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>		
			<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>		
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.			

### **3.5. Técnicas e instrumentos**

Para la recolección de información se empleó técnicas de observación y análisis de contenido, empleando como herramienta una lista de cotejo, logrando presentar los criterios seleccionados en la investigación, los cuales se convirtieron en indicadores de las variables. Para mayor certeza la sentencia forma parte de la presente investigación llamándose evidencia empírica (lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes).

### **3.6. Plan de análisis**

Fue ejecutado por etapas o fases, las cuales fueron:

#### **3.6.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria

Relacionada con los objetivos de la investigación; donde cada parte de revisión y comprensión fue una satisfacción; finalizándose con la selección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Basada en los objetivos y la revisión constante de los textos, facilitando con ello una mejor interpretación de los datos encontrados, los cuales fueron desplazados a un registro (hojas digitales) para lograr la coincidencia; con la singularidad de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el fallo siendo cambiados por sus iniciales.

Estas dos primeras etapas se pudieron realizar con el logro con la observación y el análisis.

#### **3.6.3. La tercera etapa:** Consistente en un análisis sistemático.

Está relacionada con la función de observación, análisis de un estado más avanzado con la finalidad de cumplir con los objetivos, relacionándolo con la investigación que se realiza.

Para la selección de datos, se empleó una lista de cotejo, el cual fue verificado por expertos en la materia, el cual está integrado por lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en indicadores de la variable. Dicha recolección se puede corroborar en el anexo del informe de tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA LABORAL N°3505-2016 DEL SANTA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020</p>	<p>¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en la Sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en la Sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>	<p>X1: <b>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p><b>Validez</b></p>	<p><b>Validez formal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
							<p><b>Validez material</b></p>		
						<p><b>Verificación de la norma</b></p>	<p><b>Control difuso</b></p>	<p><b>INSTRUMENTO:</b></p>	

									Población- Muestra	
									<b>Población:</b> Sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema. <b>Muestra:</b> Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016-Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03,	
		<p><b>HIPÓTESIS:</b> Se ha considerado para la variable independiente que siempre se cumple con la validez normativa y para la variable dependiente que las técnicas de interpretación han sido adecuadas, en la Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p><b>Y1:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	<p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	<p>00017-2015-0-2501-JR-LA-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
						<p><b>ARGUMENTACIÓN</b></p>	<p><b>Componentes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	<p><b>Sujeto a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>		



### **3.8. Principios Éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

El análisis crítico objeto de estudio, tuvo relacionada a lineamientos éticos como: fue objetivo, imparcial, respeto derechos de terceros, e igualdad (Universidad de Celaya, 2011). La investigadora tomo en cuenta estos principios, desde inicio, durante y concluido el proceso de estudio; con la finalidad de respetar la reserva, la dignidad y la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose para tal efecto la Declaración de Compromiso Ético, evidenciado en Anexo 3 del presente Informe.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Basado en lo veraz y seguro; para lo cual se disminuye los riesgos, tendencias, buscándose información en otras fuentes, teniéndose en cuenta el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, conforme al Anexo N° 4 en el presente Informe de Tesis.

Debo señalar que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la declaración de compromiso ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-27]	[28-45]
<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>VALIDEZ</b>	<b>Validez formal</b>	<p style="text-align: center;">SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CASACIÓN LABORAL N°3505-2016 DEL SANTA Nulidad de despido PROCESO ABREVIADO – NLPT</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p><b>Sumilla:</b> Para efectos de que se configure la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se requiere que se acredite el nexo causal. Asimismo, cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, no se aplica los alcances del Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC, en concordancia con lo dispuesto en las Casaciones Laborales Nos. 8347 -2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA.</p> </div> <p>Lima, veintitrés de agosto dos mil diecisiete</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> <b>No cumple</b></p>	X					

		<p><b>Validez Material</b></p>	<p><b>VISTA;</b> la causa número tres mil quinientos cinco, guion dos mil dieciséis, guion <b>DEL SANTA</b>, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley. Se emite la siguiente sentencia:</p> <p><b>MATERIA DEL RECURSO</b></p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, YDPCS, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince , contra la Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos uno, que <b>revocó</b> la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veinticinco, que declaro <b>fundada</b> la demanda , y <b>reformándola declaro improcedente</b> ;en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, <b>Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y otro</b> , sobre nulidad de despido.</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) No cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple</b></p>	X				31	
Verificación Normativa		<p><b>Control difuso</b></p>	<p><b>CAUSAL DEL RECURSO:</b></p> <p>El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y siete a ochenta del cuaderno de casación , por la causal: <b>infracción normativa del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR;</b> correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>Primero: Antecedentes del caso:</b></p> <p>a) <b>Pretensión:</b> Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y tres, la actora solicita nulidad de su despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único</p>	<p><b>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA) Si cumple</b></p>		X				

		<p>Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, se le pague sus remuneraciones devengadas, más intereses legales, con costas y costos del proceso.</p> <p>b) <b>Sentencia de primera instancia:</b> El Juez del Tercer Juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, declaro fundada la demanda, al considerar que entre el demandante y la codemandada I existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado. Asimismo, indica que la extinción del vínculo laboral fue promovida por la reclamación judicial de la actora respecto a la inclusión a planillas; por lo que, se produce la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.</p> <p>c) <b>Sentencia de segunda instancia :</b> El Colegiado de la Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia , mediante Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, revoco la Sentencia emitida en primera instancia , y reformándola declaro improcedente, argumentando que el precedente vinculante ,e emitido en el expediente N°05057-2013-PA/TC tiene incidencia directa con el fondo de la controversia m pues, el actos pretende en el presente proceso la nulidad de su despido, por ende la reposición a su puesto de trabajo, así como, la inclusión en el libro de planillas. Siendo así, considera que a fin de no vulnerar derechos fundamentales, corresponde remitir el expediente al juez de origen a fin de que efectué un nuevo análisis del caso, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el precedente vinculantes, antes expuesto.</p> <p><b>Segundo: Infracción normativa</b></p> <p>La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del</p>	<p><b>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> (Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> (Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la</p>		X			
					X			
					X			

		<p>concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplada el artículo 56° de la Ley N°26636, ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N°27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.</p> <p>Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la <b>infracción normativa del inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.</b></p> <p>El inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, prescribe:</p> <p>“Artículo 29.-Es nulo el despido que tenga por motivo:</p> <p>c)Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; (...)</p> <p><b>Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento</b></p> <p>Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito , el tema en controversia está relacionada a determinar si procede la reposición del demandante, dentro la casual tipificada por el inciso c) del artículo 29° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de productividad y Competitividad laboral , aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y de ser el caso , se acredite el cumplimiento de los parámetros fijados en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional , expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N°05057-2013-PA/TC respecto a la ingreso al empleo público.</p> <p><b>Quinto: Alcances sobre la estabilidad laboral</b></p> <p>La estabilidad, es el derecho que busca conservar el contrato de trabajo en cualquier modalidad, esto es, que cada trabajador, por la condición que ostenta, permanezca en su centro de labores.</p>	<p><i>etapa en que la infracción se cometió</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos</i></p>	X				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

		<p>Para ERMIDA URIARTE, la estabilidad se define, como:</p> <p>“La garantía de permanencia en el empleo asegurada a ciertas especies de empleados, consistente en la imposibilidad jurídica de ser despedido, salvo la existencia de justa causa expresamente prevista<sup>41</sup>.</p> <p>Por su parte, VILLAVICENCIO, señala que la estabilidad es:</p> <p>“La garantía imprescindible para el ejercicio de los demás derechos laborales<sup>42</sup>.</p> <p>La doctrina ha establecido dos clasificaciones respecto a la estabilidad: i) estabilidad absoluta: se configura cuando la violación patronal del derecho del trabajador a conservar el empleo, ocasiona la nulidad de despido y consecuentemente la reincorporación del trabajador, así como el cobro de los salarios generados durante el lapso transcurrido entre el despido nulo y la efectiva reincorporación. Pero para que haya estabilidad absoluta debe darse, tarde o temprano la reinstalación real del trabajador a su empleo; y ii) estabilidad relativa: la cual incluye una serie de hipótesis de limitación de la facultad patronal de despedir, pero que no llegan a producir necesariamente la reinstalación de hecho. Asimismo, este tipo de estabilidad se subdivide en dos aspectos: propio e impropio<sup>3</sup>.</p> <p>Sobre el particular, se debe precisar que la estabilidad laboral en la Constitución política del Perú, lo encontramos en su artículo 27°, que prescribe: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, situación de hecho, que implica que no se reconoce una estabilidad laboral absoluta para el despido arbitrario, como si ocurre para la nulidad de despido, de acuerdo a lo previsto en la Ley.</p> <p><b>Sexto: Respecto al despido</b></p> <p>El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa.</p>	<p><i>sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió</i><b>Si cumple</b></p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>Alonso García define el despido como:</p> <p>“El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”<sup>4</sup>.</p> <p>Por su parte, Pla Rodríguez señala:</p> <p>“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo” trabajo<sup>5</sup>.</p> <p>Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente, c) es un acto recepticio en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato. <sup>6</sup></p> <p>En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elementos de la subordinación , tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el texto Único ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador.</p> <p><b>Séptimo: Precisiones sobre la nulidad del despido</b></p> <p>El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; por lo cual, está concebido para salvaguardar el derecho a la estabilidad laboral absoluta, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma.</p> <p>Bajo esa premisa, nuestra legislación ha dispuesto que solo se suscita la nulidad de despido, cuando se configuran los supuestos tipificados en el artículo de despido,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cuando se configuran los supuesto tipificados en el artículo 29° del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, entre los cuales , se encuentra cuando el despido es promovido porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, Dicha protección configura una garantía de indemnidad, según la cual.”(...) represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva, que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal medida”, según doctrina establecida por el Tribunal Constitucional español, a que se refiere Cabeza Pereira<sup>7</sup>.</p> <p>Al respecto, resulta necesario señalar que esta Sala suprema mediante Casación N° 2066-2014-LIMA de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dispuso como interpretación judicial del inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral , aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador , formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente”.</p> <p>En atención a lo expuesto, corresponde expresar que apara que se configure la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



		<p>Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, debe acreditarse que la separación está precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. En ese contexto, no basta con alegar que el despido fue como consecuencia de presentar una queja o participar en un proceso, sino que debe acreditarse dicho nexos causal, es decir, la represalia incurrida por el empleador, lo que implica una transgresión a la tutela jurisdiccional.</p> <p><b><u>Octavo: Solución al caso concreto</u></b></p> <p><b>a) Nulidad de despido</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La actor sustenta su nulidad de despido, por la represalia incurrida por su ex empleador, ante la demanda judicial interpuesta en el expediente <b>N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE, 2018</b>, de acuerdo al inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; sin embargo, la parte demandada argumenta que finalizó la relación laboral, por extinguir el contrato administrativo de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 10° de la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.</li> <li>• De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso y lo expuesto en la Audiencia de Juzgamiento, se verifica que en aplicación del principio de primacía de la realidad, entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, pues, si bien el actor suscribió formalmente contratos de naturaleza civil por el período de febrero de</li> </ul>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>mil novecientos noventa y nueve hasta abril de dos mil dos, también es cierto, que se verifica el elemento de subordinación , a través de las funciones realizadas por la demandante, las cuales se encuentran relacionadas a la actividad principal de la demandad; la rendición de cuentas y estar bajo supervisión , tal como se infiere de los mismos contratos y los demás medios probatorios, como los memorándums; además de lo expuesto por la sentencia de primera instancia. Siendo así, y en observancia de los principios de continuidad y condición más beneficiosa, deviene en la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos posteriormente, en concordancia con los dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, al existir una relación laboral a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso del demandante, en consecuencia, el despido solo podría obedecer a una causa justa establecida por Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo esa premisa, corresponde manifestar que en fojas seis, se advierte que la demandante interpuso su demanda judicial en el expediente N° 2359-2014-0-2501-JR-LA-08, el día veintidós de octubre de dos mil catorce, cuya audiencia de conciliación se llevó a cabo el día doce de diciembre de dos mil catorce, tal como corre en fojas trece. De otro lado, el despido de la demandante se ha suscitado el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</li> <li>• En merito a lo anotado, es innegable que el despido de la demandante ha sido promovido por su demanda interpuesta en el proceso judicial antes citado, puesto que la parte demandada decidió unilateralmente extinguir el contrato de la actora, a sabiendas que existía una relación laboral de naturaleza indeterminada; quedando así establecido el nexo causal entre despido y este hecho. En consecuencia, se ha configurado la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de</li> </ul>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.</p> <p><b>b) Reposición</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El colegiado Superior sostiene que no procede la reposición postulada por la demandante, pues, corresponde aplicar los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, en el precedente vinculante expedido en la Sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N°05057-2013-PA/TC, los cuales son:</li> </ul> <p>“18. (...) en los casos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la <b>reposición</b> a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad.</p> <p>Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatória del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”. (Negrita es nuestro).</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>Al respecto, se debe precisar que esta Sala Suprema mediante Casación N° 8347-2014-DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dispone como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia, los cuales, son:</p> <p><b><u>“Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de productividad y Competitividad laboral y leyes especiales.</u></b></p> <p>Cuando se trate de trabajadores al servicio del estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N° 24041.</p> <p>Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).</p> <p>Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ley de Servicio Civil.</p> <p>Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú”. (Subrayado y negrita es nuestro).</p> <p>Asimismo, es criterio jurisdiccional es reiterado mediante casación N° 4336-2015-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>también contiene principios jurisprudenciales sobre los supuestos donde no debe aplicarse la Sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En atención a lo descrito , se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante , recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando la pretensión este referida a la nulidad de despido; más aún, si se tiene en cuenta , que dicho despido está motivado por un acto ilícito, que vulnera derechos fundamentales, además , que la propia ley contempla como derecho del trabajador ante un despido nulo, la reposición<sup>8</sup> ; cuyo fin es salvaguardar la estabilidad laboral absoluta.</li> <li>• Dentro de ese contexto , al haberse determinado en párrafos precedentes , que la demandante ha sido objeto de despido nulo, al estar inmerso dentro del supuesto tipificado en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; no resulta viable exigir algún requisito adicional , para amparar su reposición , ni tampoco cumplir la exigencia prevista en el precedente vinculante, recaído en el expediente N°05057-2013-PA/TC.</li> </ul> <p><b>Noveno:</b> Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; por consiguiente, el recurso de casación deviene en <b>fundado</b>.</p> <p>Por estas consideraciones:</p> <p><b>DECISION:</b> Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por la demandante, <b>CS</b>, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis , que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince; en consecuencia , <b>CASARON</b></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis , que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos uno; <b>y actuando en sede de instancia CONFIRMARON</b> la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veinticinco; <b>ORDENARON</b> que se declare nulo el despido sufrido por la demandante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; en consecuencia, la codemandada I cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar función desempeñada hasta antes del cese, con lo demás que contiene, <b>DISPISIERON</b> la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, <b>I y otro</b> , sobre la nulidad de despido; interviniendo como ponente , el señor juez supremo <b>M G</b> y los devolvieron.</p> <p><b>S.S.</b>  <b>Y F</b>  <b>R Z</b>  <b>R R</b>  <b>D L R B</b>  <b>M G</b>  Jmrp/rjrl</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que siempre se cumple con la **Validez normativa**, en la Sentencia Casatoria Laboral de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, que los magistrados emplearon de manera explícita los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, conllevando con ello que la sentencia Casatoria tenga la validez normativa correspondiente.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020**

	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación			
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>CASACIÓN LABORAL N°3505-2016 DEL SANTA Nulidad de despido PROCESO ABREVIADO – NLPT</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p><b>Sumilla:</b> Para efectos de que se configure la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se requiere que se acredite el nexa causal. Asimismo, cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, no se aplica los alcances del Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC, en concordancia con lo dispuesto en las Casaciones Laborales Nos. 8347 -2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA.</p> </div> <p>Lima, veintitrés de agosto dos mil diecisiete</p>	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple			X				
							X				
							X				

		<p><b>Resultados</b></p>	<p><b>VISTA</b>; la causa número tres mil quinientos cinco, guion dos mil dieciséis, guion <b>DEL SANTA</b>, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley. Se emite la siguiente sentencia:</p> <p><b>MATERIA DEL RECURSO</b></p>	<p><b>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)</b> <b>Si cumple</b></p>			<p>X</p>			
		<p><b>Medios</b></p>	<p>Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, YDPCS, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince, contra la Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos uno, que <b>revocó</b> la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veinticinco, que declaro <b>fundada</b> la demanda, y <b>reformándola declaro improcedente</b>; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, <b>I y otro</b>, sobre nulidad de despido.</p> <p><b>CAUSAL DEL RECURSO:</b></p> <p>El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y siete a ochenta del cuaderno de casación, por la causal: <b>infracción normativa del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR</b>; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>Primero: Antecedentes del caso:</b></p> <p><b>d) Pretensión:</b> Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y tres, la actora solicita nulidad de su despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único</p>	<p><b>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas laborales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</b></p> <p><b>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). Si cumple</b></p>			<p>X</p>			<p>50</p>



			<p>Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, se le pague sus remuneraciones devengadas, más intereses legales, con costas y costos del proceso.</p> <p>e) <b>Sentencia de primera instancia:</b> El Juez del Tercer Juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, declaro fundada la demanda, al considerar que entre el demandante y la codemandada I existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado. Asimismo, indica que la extinción del vínculo laboral fue promovida por la reclamación judicial de la actora respecto a la inclusión a planillas; por lo que, se produce la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.</p> <p>f) <b>Sentencia de segunda instancia :</b> El Colegiado de la Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia , mediante Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, revoco la Sentencia emitida en primera instancia , y reformándola declaro improcedente , argumentando que el precedente vinculante ,e emitido en el expediente N°05057-2013-PA/TC tiene incidencia directa con el fondo de la controversia m pues, el actos pretende en el presente proceso la nulidad de su despido, por ende la reposición a su puesto de trabajo, así como, la inclusión en el libro de planillas. Siendo así, considera que a fin de no vulnerar derechos fundamentales, corresponde remitir el expediente al juez de origen a fin de que efectué un nuevo análisis del caso, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el precedente vinculantes, antes expuesto.</p> <p><b>Segundo: Infracción normativa</b></p> <p>La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplada el artículo 56° de la Ley N°26636, ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N°27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.</p> <p>Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la <b>infracción normativa del inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.</b></p> <p>El inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, prescribe:</p> <p>“Artículo 29.-Es nulo el despido que tenga por motivo:</p> <p><b>d)</b> Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; (...)</p> <p><b>Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento</b></p> <p>Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito , el tema en controversia está relacionada a determinar si procede la reposición del demandante, dentro la casual tipificada por el inciso c) del artículo 29° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de productividad y Competitividad laboral , aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y de ser el caso , se acredite el cumplimiento de los parámetros fijados en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional , expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N°05057-2013-PA/TC respecto a la ingreso al empleo público.</p> <p><b>Quinto: Alcances sobre la estabilidad laboral</b></p> <p>La estabilidad, es el derecho que busca conservar el contrato de trabajo en cualquier modalidad, esto es, que cada trabajador, por la condición que ostenta, permanezca en su centro de labores.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Para ERMIDA URIARTE, la estabilidad se define, como:</p> <p>“La garantía de permanencia en el empleo asegurada a ciertas especies de empleados, consistente en la imposibilidad jurídica de ser despedido, salvo la existencia de justa causa expresamente prevista”<sup>9</sup>.</p> <p>Por su parte, VILLAVICENCIO, señala que la estabilidad es:</p> <p>“La garantía imprescindible para el ejercicio de los demás derechos laborales”<sup>10</sup>.</p> <p>La doctrina ha establecido dos clasificaciones respecto a la estabilidad: i) estabilidad absoluta: se configura cuando la violación patronal del derecho del trabajador a conservar el empleo, ocasiona la nulidad de despido y consecuentemente la reincorporación del trabajador, así como el cobro de los salarios generados durante el lapso transcurrido entre el despido nulo y la efectiva reincorporación. Pero para que haya estabilidad absoluta debe darse, tarde o temprano la reinstalación real del trabajador a su empleo; y ii) estabilidad relativa: la cual incluye una serie de hipótesis de limitación de la facultad patronal de despedir, pero que no llegan a producir necesariamente la reinstalación de hecho. Asimismo, este tipo de estabilidad se subdivide en dos aspectos: propio e impropio<sup>11</sup>.</p> <p>Sobre el particular, se debe precisar que la estabilidad laboral en la Constitución política del Perú, lo encontramos en su artículo 27°, que prescribe: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, situación de hecho, que implica que no se reconoce una estabilidad laboral absoluta para el despido arbitrario, como si ocurre para la nulidad de despido, de acuerdo a lo previsto en la Ley.</p> <p><b>Sexto: Respecto al despido</b></p> <p>El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Alonso García define el despido como:</p> <p>“El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”<sup>12</sup>.</p> <p>Por su parte, Pla Rodríguez señala:</p> <p>“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo” trabajo”<sup>13</sup>.</p> <p>Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente, c) es un acto recepticio en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d)es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato. <sup>14</sup></p> <p>En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elementos de la subordinación , tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el texto Único ordenado del Decreto Legislativo N°728,Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR,las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a)relacionadas con la capacidad del trabajador; y b)relacionadas con la conducta del trabajador.</p> <p><b>Séptimo: Precisiones sobre la nulidad del despido</b></p> <p>El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; por lo cual, está concebido para salvaguardar el derecho a la estabilidad laboral absoluta, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma.</p> <p>Bajo esa premisa, nuestra legislación ha dispuesto que solo se suscita la nulidad de despido, cuando se configuran los supuestos tipificados en el artículo de despido,</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cuando se configuran los supuesto tipificados en el artículo 29° del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, entre los cuales , se encuentra cuando el despido es promovido porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, Dicha protección configura una garantía de indemnidad, según la cual.”(...) represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva, que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal medida”, según doctrina establecida por el Tribunal Constitucional español, a que se refiere Cabeza Pereira<sup>15</sup>.</p> <p>Al respecto, resulta necesario señalar que esta Sala suprema mediante Casación N° 2066-2014-LIMA de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dispuso como interpretación judicial del inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral , aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador , formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente”.</p> <p>En atención a lo expuesto, corresponde expresar que apara que se configure la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, debe acreditarse que la separación está precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. En ese contexto, no basta con alegar que el despido fue como consecuencia de presentar una queja o participar en un proceso, sino que debe acreditarse dicho nexo causal, es decir, la represalia incurrida por el empleador, lo que implica una transgresión a la tutela jurisdiccional.</p> <p><b><u>Octavo: Solución al caso concreto</u></b></p> <p><b>a) Nulidad de despido</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La actor sustenta su nulidad de despido, por la represalia incurrida por su ex empleador, ante la demanda judicial interpuesta en el expediente <b>N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2018</b>, de acuerdo al inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; sin embargo, la parte demandada argumenta que finalizó la relación laboral, por extinguir el contrato administrativo de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 10° de la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.</li> <li>• De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso y lo expuesto en la Audiencia de Juzgamiento, se verifica que en aplicación del principio de primacía de la realidad, entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, pues, si bien el actor suscribió formalmente contratos de naturaleza civil por el período de febrero de</li> </ul>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>mil novecientos noventa y nueve hasta abril de dos mil dos, también es cierto, que se verifica el elemento de subordinación , a través de las funciones realizadas por la demandante, las cuales se encuentran relacionadas a la actividad principal de la demandad; la rendición de cuentas y estar bajo supervisión , tal como se infiere de los mismos contratos y los demás medios probatorios, como los memorándums; además de lo expuesto por la sentencia de primera instancia. Siendo así, y en observancia de los principios de continuidad y condición más beneficiosa, deviene en la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos posteriormente, en concordancia con los dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, al existir una relación laboral a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso del demandante, en consecuencia, el despido solo podría obedecer a una causa justa establecida por Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo esa premisa, corresponde manifestar que en fojas seis, se advierte que la demandante interpuso su demanda judicial en el expediente N° 2359-2014-0-2501-JR-LA-08, el día veintidós de octubre de dos mil catorce, cuya audiencia de conciliación se llevó a cabo el día doce de diciembre de dos mil catorce, tal como corre en fojas trece. De otro lado, el despido de la demandante se ha suscitado el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</li> <li>• En merito a lo anotado, es innegable que el despido de la demandante ha sido promovido por su demanda interpuesta en el proceso judicial antes citado, puesto que la parte demandada decidió unilateralmente extinguir el contrato de la actora, a sabiendas que existía una relación laboral de naturaleza indeterminada; quedando así establecido el nexa causal entre despido y este hecho. En consecuencia, se ha configurado la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de</li> </ul>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.</p> <p><b>b) Reposición</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El colegiado Superior sostiene que no procede la reposición postulada por la demandante, pues, corresponde aplicar los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, en el precedente vinculante expedido en la Sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N°05057-2013-PA/TC, los cuales son:</li> </ul> <p>“18. (...) en los casos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la <b>reposición</b> a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad.</p> <p>Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”. (Negrita es nuestro).</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



		<p>Al respecto, se debe precisar que esta Sala Suprema mediante Casación N° 8347-2014-DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dispone como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia, los cuales, son:</p> <p><b><u>“Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de productividad y Competitividad laboral y leyes especiales.</u></b></p> <p>Cuando se trate de trabajadores al servicio del estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N° 24041.</p> <p>Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).</p> <p>Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ley de Servicio Civil.</p> <p>Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú”. (Subrayado y negrita es nuestro).</p> <p>Asimismo, es criterio jurisdiccional es reiterado mediante casación N° 4336-2015-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>también contiene principios jurisprudenciales sobre los supuestos donde no debe aplicarse la Sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En atención a lo descrito , se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante , recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando la pretensión este referida a la nulidad de despido; más aún, si se tiene en cuenta , que dicho despido está motivado por un acto ilícito, que vulnera derechos fundamentales, además , que la propia ley contempla como derecho del trabajador ante un despido nulo, la reposición<sup>16</sup>; cuyo fin es salvaguardar la estabilidad laboral absoluta.</li> <li>• Dentro de ese contexto , al haberse determinado en párrafos precedentes , que la demandante ha sido objeto de despido nulo, al estar inmerso dentro del supuesto tipificado en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; no resulta viable exigir algún requisito adicional , para amparar su reposición , ni tampoco cumplir la exigencia prevista en el precedente vinculante, recaído en el expediente N°05057-2013-PA/TC.</li> </ul> <p><b>Noveno:</b> Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; por consiguiente, el recurso de casación deviene en <b>fundado</b>.</p> <p>Por estas consideraciones:</p> <p><b>DECISION:</b></p> <p>Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por la demandante, <b>CS</b>, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis , que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince; en consecuencia , <b>CASARON</b></p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis , que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos uno; <b>y actuando en sede de instancia CONFIRMARON</b> la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veinticinco; <b>ORDENARON</b> que se declare nulo el despido sufrido por la demandante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; en consecuencia, la codemandada I cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar función desempeñada hasta antes del cese, con lo demás que contiene, <b>DISPISIERON</b> la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, <b>I y otro</b> , sobre la nulidad de despido; interviniendo como ponente , el señor juez supremo <b>M G</b> y los devolvieron.</p> <p><b>S.S.</b>  <b>Y F</b>  <b>R Z</b>  <b>R R</b>  <b>D L R B</b>  <b>M G</b>  Jmrp/rjrl</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>		<p><b>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.</b> (<i>Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b> (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.</b> (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) <b>Si cumple</b></p>		X				
						X				
						X				
						X				
						X				

		<b>Sujeto a</b>		<p><b>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b>  <i>(a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución;</i></p>	X					

				<p>k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>No cumple</b></p>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa -Chimbote.  
**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, permitiendo con ello resarcir el derecho del trabajador, puesto que con una buena interpretación se obtienen fallos acordes a la norma.

**Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
			( 0 )	( 3 )	( 5 )		[ 0 ]	[1-27]	[28-45]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]	
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0	3		6	[13-20]	Siempre	31				
							[1-12]	A veces					
		Validez Material	0	3			[ 0 ]	Nunca					
	VERIFICACIÓN	Control difuso			25	25	[16-25]	Siempre					
							[1-15]	A veces					
							[ 0 ]	Nunca					

<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>				5	25	[16-25]	Adecuada												
		<b>Sujeto a</b>																		
		<b>Resultados</b>					5													
		<b>Medios</b>					15		[1-15]	Inadecuada										
	<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>				25	25	[0]	Por remisión											
		<b>Sujeto a</b>	0						[19-30]	Adecuada										
									[1-18]	Inadecuada										
									[0]	Por remisión										
																		<b>50</b>		

**Fuente:** sentencia Casatoria Laboral N°3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa como técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que siempre se cumple con la **Validez normativa** y las **técnicas de interpretación** son adecuadas, pues han realizado un verdadero análisis sobre el precedente a utilizar, empleando con ello los criterios, principios y demás normas del derecho, los cuales han permitido una correcta aplicación de las normas legales y evitar así vulneración de derechos fundamentales.



## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación indican la manera en que son utilizadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016 Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020, el cual fue adecuada, conforme a los indicadores pertinentes, aplicados en la presente investigación (Cuadro 3).

**VALIDEZ NORMATIVA.** Se derivó de la evaluación de los considerandos establecidos en los fundamentos del derecho, dado por la Corte Suprema, evidenciándose que los jueces emplearon criterios de validez normativa en los argumentos, trayendo consigo un total de 31 como puntaje, considerándose que a veces se presenta la validez normativa empero, del caso en estudio, se evidenció una interpretación errónea de normas sustantivas de los Arts. 46° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, normas relacionadas a la afectación o acto de hostilización laboral en perjuicio de la trabajadora, e infracción normativa de normas materiales que observan la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y motivaciones de resoluciones judiciales respecto a la no valoración de los medios probatorios.

### Validez

**a) Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

Si cumple en parte, puesto que el Tribunal Constitucional, dentro de sus fundamentos para emitir la presente casación ha utilizado precedentes vinculantes como: STC N° 8347-2014-DEL SANTA, STC N°4336-2015-ICA.

Las cuales han servido como sustento para la casación respectiva, cabe mencionar, que solo han mencionado precedentes vinculantes, pero también debió tomarse en cuenta la Constitución Política del Perú en su art. 139 inciso 3 en donde prescribe sobre el

debido proceso y el inciso 5 el cual prescribe sobre la motivación de las resoluciones de la Constitución Política del Perú.

- b) Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

No cumple, puesto que solo se ha precisado normas legales de carácter sustantivo y procesal, así mismo los precedentes vinculantes, dejándose de lado la jerarquía de la norma establecida en el artículo 51 de la constitución Política del Perú respecto a la jerarquía de las normas, pues conforme se aprecia en la presente sentencia Casatoria no se ha aplicado normas constitucionales.

- c) Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

No cumple, puesto que lo magistrados no han seleccionado las normas constitucionales y legales conforme a la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Perú; implícitamente se puede evidenciar las normas fundamentales transgredidas: Art. 139° incisos 3° y 5° relacionadas a la observancia del debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales ; cabe mencionar que lo que si se ha indicado son las normas legales vulneradas, las cuales ha permitido que los miembros de la sala puedan dilucidar y fallar fundada la casación

Al respecto, las normas constitucionales y legales que implícitamente se evidencian se transgredieron al haberse realizado una infracción normativa de las normas acotadas en el caso.

- d) Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

Sí cumple en parte, ya que solo se han aplicado normales legales y no las constitucionales, cabe indicar que las normas y precedentes vinculantes que se han utilizado en la presente sentencia, está relacionado con la pretensión del demandante y es en base a ello es que fundamenta su fallo favorable en este caso para el accionante, asentando también un precedente con respecto a casos similares que puedan ventilarse en la Corte del Santa.

### **Verificación:**

**a) Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA]

Si cumple , pues se ha determinado la causal del recurso de casación, es la infracción Normativa, el cual a su vez está siendo desarrollada en el segundo considerando, dicha infracción normativa contenida en una aplicación indebida o una interpretación errónea, está contenida en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en su inciso d, cabe mencionar que en base a esa mala interpretación del precedente vinculante ha traído consigo que el Tribunal revise el presente proceso en casación.

**b) Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

Si cumple , puesto que de la revisión de la sentencia Casatoria se desprende que en el autocalificadorio se ha previsto que dicho recurso de casación cuenta con los requisitos

para la admisión de la misma , es más en la causal del recurso que establece que se ha declarado procedente mediante resolución de fecha diecinueve de mayo del 2017 cabe precisar que la demandante en su recurso de casación presentado ha precisado los requisitos de forma y de fondo de dicho recurso ; según mi parecer el Tribunal Constitucional también debió pronunciarse en su sentencia respecto a la admisión de la presente casación debiendo claramente precisar si se cumplía con los requisitos , esto con la finalidad de que al leerse solo la sentencia se pueda desprender que se cumplió con los requisitos establecidos y no deducir .

- c) **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si cumple , el criterio de idoneidad, puesto que de los fundamentos expuestos se desprende que la Corte Suprema ha utilizado las normas ( precedentes vinculantes) pertinentes que no contravengan, ni vulneren derechos de los trabajadores para poder resolver el presente caso y así poder establecer criterios que puedan servir como base para otros procesos que contengan petitorios similares, debo hacer presente que como ya se ha referido anteriormente en la presente casación no se ha señalado las normas constitucionales.

- d) **Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si

ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

Si cumple, puesto que ha primado en la presente casación la necesidad de poder resolver el petitorio del denunciante y reestablecer derechos fundamentales como es la correcta aplicación de un precedente vinculante (infracción normativa) que en el presente caso no correspondía, trayendo eso consigo el restablecimiento del derecho al trabajo.

- e) **Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

Si cumple, puesto que como ya se ha mencionado anteriormente lo que ha realizado la Sala del Tribunal Constitucional es buscar la solución más adecuada, el cual permita resarcir la afectación del derecho fundamental vulnerado, contribuyendo con ello a la resolución del conflicto que dio origen al proceso, y esto debido a una aplicación indebida o una interpretación errónea del precedente vinculante (infracción normativa).

**Respecto a la variable: técnicas de interpretación.** Esta indica que fue utilizada **adecuadamente** por jueces, puesto que, ante incumplimiento de la norma, los operadores de justicia no emplearon las técnicas como la interpretación y la argumentación

## **TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN:**

### **Interpretación**

**a) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** A través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

Si cumple, en el presente caso han empleado una interpretación judicial ya que los miembros del Tribunal Constitucional han interpretado y determinado, en base a otros precedentes vinculantes, es decir se ha determinado que el precedente vinculante el cual ha sido tomado en segunda instancia no ha sido el adecuado incurriendo en infracción normativa, el cual trae consigo la transgresión de derechos fundamentales, debe tenerse en cuenta que una correcta aplicación de los precedentes vinculantes traería consigo sentencias debidamente motivadas y sin trasgresión de derechos fundamentales, es por ello que en nuestra legislación resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores la revisión de casaciones.

Debe entenderse que la interpretación judicial es empleada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones, las cuales se ven reflejadas en sus propias sentencias las cuales deben estar debidamente motivadas, cabe mencionar que en la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.

En el Art. 384 ° del C.P.C. prescribe sobre la correcta interpretación del derecho como uno de los fines esenciales del Recurso de Casación y es el Art. 400° el que prevé cuáles son los requisitos y condiciones para que el precedente allí sentado sea considerado como doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales del Estado.

**b) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** Qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

Si cumple, evidenciándose en el presente caso que han empleado una interpretación extensiva, puesto que el Tribunal Constitucional no solo ha empleado las normas establecidas en la ley, si no ha empleado precedentes vinculantes para esclarecer los hechos y verificar si correspondía o no la aplicación del precedente vinculante en el presente proceso.

Debe entender que lo que hace el operador de justicia, en el presente caso es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que dichos precedentes vinculantes tienen relación en el presente caso por ende aplicables tales supuestos.

- c) **Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas laborales que garantizan el proceso.** Bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

Si cumple, los criterios de interpretación jurídica, utilizándose en el presente caso interpretación literal sistemático, puesto que la Corte Suprema ha utilizado no solo normas, si no ha traído consigo precedentes vinculantes relacionados al caso para poder determinar la aplicación o no del precedente vinculante Huatuco Huatuco, el cual para el presente caso no correspondía conforme a la interpretación dada por la Sala.

- d) **Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** Bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

Si cumple, aplicándose en el presente caso la interpretación sistemática, puesto que la Corte Suprema no solo ha utilizado normas de carácter sustantivo o procesal si no también precedentes vinculantes que han servido para la fundamentación de la presente casación.

Por otra parte, la interpretación constitucional, como toda interpretación jurídica, busca el sentido incorporado a la norma jurídica misma y no el sentido subjetivo, o sea, el pensamiento de las personas que intervienen en su creación, el cual conlleva a que el impugnante este obligado a conocer y entender las leyes mejor que las mismas personas que intervienen en su redacción.

- e) **Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

Sí cumple, siendo una motivación insuficiente; puesto que del desarrollo de la sentencia Casatoria se evidencia que los magistrados han sido muy escuetos, si bien es cierto hay una motivación esta debió ser más completa; no se busca con esto que se dé respuesta a cada una de las pretensiones solicitadas, pero que si contenga una motivación el cual de una simple lectura pueda darse a conocer en que es lo que fallo segunda instancia y como es que se ha obtenido el resultado respectivo.

**Argumentación jurídica:**

- a) **Se determinó el/os error/es “in procedendo” y/o “in iudicando”, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

Sí cumple, puesto que se evidencia que la Sala Laboral en su fundamentación ha establecido los errores de razonamiento judicial que ha tenido la segunda instancia al querer aplicar un precedente vinculante cuando no correspondía al presente caso, es más es el propio impugnante en su escrito de recurso de casación que indica los errores de interpretación que ha existido para argumentar su sentencia.

- b) **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión]

Sí cumple, los componentes pero estos de manera implícita, puesto que literalmente no aparecen, pero se puede desprender que para efectos de fundamentar la presente sentencia casatoria la Sala ha tenido en cuenta dichos componentes ya que ha determinado el error en el que ha incurrido la segunda instancia y ha desarrollado en qué casos es aplicable o no el precedente vinculante, por lo que se sugiere que a efectos de tener claramente los componentes debería haberse contemplado de manera expresa.

- c) **Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor o una de ellas.



Si cumple, puesto que la Corte Suprema desarrolla y analiza la posible o no aplicación de dicho precedente, indicando que lo que había existido era una infracción normativa, conforme también a lo descrito y advertido por el demandante en su escrito de recurso de casación, cabe mencionar que si bien es cierto estas premisas no están expresamente se desprende que han sido de vital importancia para el análisis y posterior argumentación de la Corte Suprema.

Debe tenerse en cuenta que las premisas van a permitir demostrar una teoría, una opinión, una hipótesis o una idea,

**d) Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** A través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

Si cumple, empleándose la inferencia paralela puesto que a raíz de la argumentación y decisión emitida por la Corte Suprema están han tenido tres consecuencias las cuales se pueden señalar que han sido las siguientes FUNDADA el recurso de casación, ORDENARON que se declare nulo el despido y DISPUSIERON su publicación en el peruano.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado podemos determinar que la inferencia paralela es aquella que se produce cuando las premisas por si, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias, las cuales pueden ser utilizadas con posterioridad.

**e) Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Si cumple, evidenciándose que el tipo de conclusión advertida en el presente caso fue múltiple simultanea puesto que en la conclusión o fallo determinado por la Corte Suprema se dispuso declarar FUNDADA el recurso de casación, CASARON la sentencia, CONFIRMARON la sentencia apelada, ORDENARON que se declare nulo el despido y DISPUSIERON su publicación en el peruano, evidenciándose claramente que existen más de dos conclusiones.

Debe entenderse que la conclusión múltiple es aquella en donde las conclusiones son dos o más en una misma inferencia e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación, complementando a ello lo simultáneo podemos determinar que son aquellas conclusiones en donde la proposición principal viene acompañada de otras como lo fue en el presente caso.

**f) Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

No cumple, puesto que expresamente no se ha evidenciado la aplicación de dichos principios, cabe señalar que estos principios son obviamente indispensables para la fundamentación de la presente casación, ya que con ellos se puede realizar una amplia interpretación constitucional y jurídica que implícitamente lo tiene la presente casación, por lo que debería haberse aplicado y desarrollo claramente los principios.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

En la presente investigación la validez normativa y las técnicas de interpretación fueron dadas de manera adecuada, puesto que respecto a la primera usaron la jurisprudencia vigente e idónea para el presente caso, puesto que se usó un principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento que enmarcaba en qué casos no procedía la aplicación del precedente invocado a nivel de segunda instancia; así mismo existió una correcta interpretación de normas sustantivas e infracción normativa de las normas; los cuales han sido revisados en la Sentencia Casatoria Laboral N° 3505-2016-Del Santa emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; apreciándose que se usaron criterios, métodos, principios y fundamentos que respaldaron la decisión emitida .

#### **Sobre la validez normativa:**

- 1. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”:** al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, tener en cuenta el principio de proporcionalidad como técnica para la argumentación, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser este principio en sentido estricto pues se realiza una equiparación entre lo que se da en el marco de la Constitución y el papel importante que tiene el estado como órgano protector del derecho.

#### **Sobre a las técnicas de interpretación:**

- 2. Respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”,** considerándose como resultado una interpretación judicial, ya que los miembros del tribunal constitucional han interpretado y determinado, en base a otros precedentes vinculantes, que no guardan relación con el presente caso incurriendo en infracción normativa, el cual trae consigo la transgresión de derechos fundamentales.

Se debe recordar siempre que la interpretación judicial es empleada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones, las cuales se ven reflejadas en sus propias sentencias

las cuales deben estar debidamente motivadas, cabe mencionar que en la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.

## **5.2. Recomendaciones**

En primer lugar, los magistrados al momento resolver deben investigar en detalle el caso, esto ayudaría a tener un mayor panorama del derecho vulnerado, y así poder utilizar un análisis más arraigado sobre el *thema decidendi*. Así mismo deben tener en cuenta que sus dictámenes deben ser en base al fondo, detallándose los motivos de su fallo, esto en base a la función de la naturaleza de la institución jurídica o proceso judicial.

Segundo, de presentarse dos o más tipos de causales (ya sea sustantivas o adjetivas – o ambas), los magistrados deberán de pronunciarse de cada una de ellas empleando para ello el Test de Proporcionalidad para un mejor entendimiento, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas y determinarse cuales son los derechos constitucionales que se encuentran ligados con leyes vulneradas.

Asimismo, es indispensable que toda argumentación en las sentencias casatorias debe estar basada no solo en las normas si no también debe tenerse en cuenta los principios constitucionales fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros\\_concurso\\_amag/IIIconcurso\\_amag\\_ensayo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf) (26.05.2018)
- Cabanellas De Torres, G. (s.f.). DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. HELIASTA. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/150362545/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS-pdf> (05.08.2018)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (13.06.2018)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (15.07.2018)

Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.

C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97.

Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

García Gonzales, A. (s.f.). IUS REVISTA JURIDICA. Recuperado de: [http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#\\_ftn11.%20](http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11.%20) (02.08.2018).

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3.* (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guadarrama Martínez, R. (s.f.). [http:// cesmdfa.tfja.gob.mx](http://cesmdfa.tfja.gob.mx). Recuperado de : <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/argumentacion.pdf> (29.07.2018)
- Guastini, R. (2001). Estudios de Teoría Constitucional. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3.* (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas.* Recuperado de: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztlUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE) (08.07.2018)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- HinostrozaMinguez, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos.* Lima: Editorial JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Landa, C. (2002). [dike.pucp.edu.pe/](http://dike.pucp.edu.pe/). (F. E. Pontificia Universidad Católica del Perú, Editor) .Recuperado de: [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con\\_art12.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF) (22.06.2018)

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (19.07.2018)
- Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (22.07.2018)
- Vásquez Flores, L. A. (2012). “*Aplicación y Ejecución Inmediata a través de la Extensión de los Efectos de sentencias de casación*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5562/VASQUEZ\\_FLORES\\_LUIS\\_PRECEDENTE\\_LABORAL.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5562/VASQUEZ_FLORES_LUIS_PRECEDENTE_LABORAL.pdf?sequence=1) (03.08.2018)
- Oroz, E. (17 de AGOSTO de 2015). PAIDEIA. Recuperado de: <https://elvisoroz.wordpress.com/2015/08/17/> (26.06.2018)
- Prezzi.com. (25 de 02 de 2014). Recuperado de: <https://prezi.com/7fb8ldbvmgkq/normas-constitucionales/> (11.08.2018)



Rioja Bermudez, A. (12 de Junio de 2018). <http://blog.pucp.edu.pe>. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/> (03.06.2018)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: [http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_051.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf) (19.07.2018)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STCE. (1981). EXP. N° 25/1981. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2002). EXP. N° 007-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC. (08, Enero 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (19, Septiembre 2002). EXP. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (06, Diciembre 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (19, Diciembre 2002). EXP. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (03, Enero 2003). EXP. N° 0010-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (30, Enero 2003). EXP. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (14, Abril 2003). EXP. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (30, Abril 2003). EXP. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (14, Agosto 2003). EXP. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (11, Noviembre 2003). EXP. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (01, Diciembre 2003). EXP. N° 0006-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0024-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 6. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 38.*Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 39.*Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 40.*Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2004). EXP. N° 3741-2004-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (18, Marzo 2004). EXP. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2005). EXP. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2005). EXP. N° 5854-2005-AA-TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Octubre 2005). EXP. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC.(2006). EXP. N° 0003-2008-PI-TC.*Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 01333-2006-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2006). EXP. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (26, Abril 2006). EXP. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2007). EXP. N° 4295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (21, Noviembre 2007). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2008). EXP. N° 0728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (01, Febrero 2010). EXP. N° 0027-2006-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

Supo,J.(2012).*Seminariosdeinvestigacióncientífica.Tiposdeinvestigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (17-06-2018)

- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Tantalean Odar, C. F. (s.f.). Derecho & Cambio Social. Recuperado de :  
<https://www.derechocambiosocial.com/revista004/control.htm> ( 25.07.2018)
- Toledo Toribio, O. (2006). Derecho Laboral. Chimbote: Fondo Editorial area de Impresiones de la Universidad San pedro.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (08.06.2018)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.
- Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

# A N E X O S

## ANEXO 1

### LISTA DE INDICADORES SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

#### 1. VALIDEZ NORMATIVA

##### 1.1. VALIDEZ:

**1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

**3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

**4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

##### 1.2. VERIFICACIÓN:

**1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)]

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión]

impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **2.1. INTERPRETACIÓN:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** A través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.



**2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** Qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

**3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.** Bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

**4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** Bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

**5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

## **2.2. ARGUMENTACIÓN:**

**1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

**2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

**3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

**4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** A través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

**5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

**6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l)

Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

ANEXO 2

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia Casatoria Laboral de la Corte Suprema –Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>VALIDEZ NORMATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Validez</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Validez formal</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></li> </ol>
			<p style="text-align: center;"><b>Validez material</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></li> </ol>
		<p style="text-align: center;"><b>Verificación</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Control difuso</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)]</li> <li>2. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]</li> <li>3. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>[Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido</i></li> </ol>

			<p>por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]</p> <p>4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> (El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</p> <p>5. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> (El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</p>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Auténtica, doctrinal y judicial)
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		<b>Medios</b>	<p>1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. <b>Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.</b> (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>

<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>)</li> <li>2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>)</li> <li>3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>)</li> <li>4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>)</li> <li>5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)</li> </ol>
	<b>Sujeto a</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>)</li> </ol>

## ANEXO 3

<p><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL , CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

### 13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

### 14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**



**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[ 0 ]
Si cumple con el Control Difuso	5	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**  
**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[ 0 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[ 13 - 20 ]	10
		Validez Material			X		[ 1 - 12 ]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[ 16-25 ]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			

			[0]	[3]	[5]			
<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>Interpretación</b>	Sujetos		X		13	[ 16 - 25 ]	<b>32</b>
		Resultados			X		[ 1 - 15 ]	
		Medios			X		[ 0 ]	
	<b>Argumentación</b>	Componentes			X	22	[ 19 - 30 ]	
		Sujeto a	X				[ 1 - 18 ]	

**Ejemplo:** Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

#### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Validez normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[ 1 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 22 - 35 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 1 - 21 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

## ANEXO 4

### SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### CASACIÓN LABORAL N°3505-2016 DEL SANTA Nulidad de despido PROCESO ABREVIADO – NLPT

**Sumilla:** Para efectos de que se configure la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se requiere que se acredite el nexo causal. Asimismo, cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, no se aplica los alcances del Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC, en concordancia con lo dispuesto en las Casaciones Laborales Nos. 8347 -2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA.

Lima, veintitrés de agosto dos mil diecisiete

**VISTA;** la causa número tres mil quinientos cinco, guion dos mil dieciséis, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley. Se emite la siguiente sentencia:

#### **MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, CS, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince , contra la Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos uno, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veinticinco, que declaro **fundada** la demanda , y **reformándola declaro improcedente** ;en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, **I y otro** , sobre nulidad de despido.

## **CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y siete a ochenta del cuaderno de casación , por la causal: **infracción normativa del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero: Antecedentes del caso:**

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y tres, la actora solicita nulidad de su despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, se le pague sus remuneraciones devengadas, más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Tercer Juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante Sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, declaro fundada la demanda, al considerar que entre el demandante y la codemandada I existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado. Asimismo, indica que la extinción del vínculo laboral fue promovida por la reclamación judicial de la actora respecto a la inclusión a planillas; por lo que, se produce la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.
- c) **Sentencia de segunda instancia :** El Colegiado de la Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia , mediante Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, revoco la Sentencia emitida en primera instancia , y reformándola declaro improcedente , argumentando que el precedente vinculante, emitido en el expediente N°05057-2013-PA/TC tiene incidencia directa con el fondo de la controversia, pues, el actor pretende en el presente proceso la nulidad de su despido, por ende la reposición a su puesto de trabajo, así como, la inclusión en el libro de planillas. Siendo así, considera que a fin de no vulnerar derechos fundamentales, corresponde remitir el

expediente al juez de origen a fin de que efectuó un nuevo análisis del caso, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el precedente vinculantes, antes expuesto.

### **Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplada el artículo 56° de la Ley N°26636, ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N°27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa del inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

El inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, prescribe:

“Artículo 29.-Es nulo el despido que tenga por motivo:

- f) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; (...)

### **Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito , el tema en controversia está relacionada a determinar si procede la reposición del demandante, dentro la casual tipificada por el inciso c) del artículo 29° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y de ser el caso , se acredite el cumplimiento de los parámetros fijados en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional , expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N°05057-2013-PA/TC respecto a la ingreso al empleo público.

### **Quinto: Alcances sobre la estabilidad laboral**

La estabilidad, es el derecho que busca conservar el contrato de trabajo en cualquier modalidad, esto es, que cada trabajador, por la condición que ostenta, permanezca en su centro de labores.

Para ERMIDA URIARTE, la estabilidad se define, como:

“La garantía de permanencia en el empleo asegurada a ciertas especies de empleados, consistente en la imposibilidad jurídica de ser despedido, salvo la existencia de justa causa expresamente prevista”<sup>17</sup>.

Por su parte, VILLAVICENCIO, señala que la estabilidad es:

“La garantía imprescindible para el ejercicio de los demás derechos laborales”<sup>18</sup>.

La doctrina ha establecido dos clasificaciones respecto a la estabilidad: i) estabilidad absoluta: se configura cuando la violación patronal del derecho del trabajador a conservar el empleo, ocasiona la nulidad de despido y consecuentemente la reincorporación del trabajador, así como el cobro de los salarios generados durante el lapso transcurrido entre el despido nulo y la efectiva reincorporación. Pero para que haya estabilidad absoluta debe darse, tarde o temprano la reinstalación real del trabajador a su empleo; y ii) estabilidad relativa: la cual incluye una serie de hipótesis de limitación de la facultad patronal de despedir, pero que no llegan a producir necesariamente la reinstalación de hecho. Asimismo, este tipo de estabilidad se subdivide en dos aspectos: propio e impropio<sup>19</sup>.

Sobre el particular, se debe precisar que la estabilidad laboral en la Constitución política del Perú, lo encontramos en su artículo 27°, que prescribe: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, situación de hecho, que implica que no se reconoce una estabilidad laboral absoluta para el despido arbitrario, como si ocurre para la nulidad de despido, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

### **Sexto: Respecto al despido**

El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa.

---

<sup>17</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar. “La estabilidad del trabajador en las empresas ¿Protección real o ficticia? Montevideo: Editorial Acali, 1983, p.17.

<sup>18</sup> VILLAVICENCIO, Alfredo. En: Coyuntura Laboral: N° 09, Desco, Lima, 1996, p.9.

<sup>19</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar. Op cit. pp.31-32.



Alonso García define el despido como:

“El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”<sup>20</sup>.

Por su parte, Pla Rodríguez señala:

“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”<sup>21</sup>.

Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente, c) es un acto recepticio en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato.<sup>22</sup>

En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el texto Único ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador.

### **Séptimo: Precisiones sobre la nulidad del despido**

El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; por lo cual, está concebido para salvaguardar el derecho a la estabilidad laboral absoluta, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma.

Bajo esa premisa, nuestra legislación ha dispuesto que solo se suscita la nulidad de despido, cuando se configuran los supuestos tipificados en el artículo de despido, cuando se configuran los supuestos tipificados en el artículo 29° del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, entre los cuales, se encuentra cuando el despido es

---

<sup>20</sup> GARCIA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el derecho laboral peruano”. 3ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.

<sup>21</sup> PLA RODRIGUEZ, citado por ibid. pp. 66.

<sup>22</sup> Vid MONTOYA MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. Op. Cit, pp.65-66.

promovido porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes,

Dicha protección configura una garantía de indemnidad, según la cual.”(...) represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva, que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal medida”, según doctrina establecida por el Tribunal Constitucional español, a que se refiere Cabeza Pereira<sup>23</sup>.

Al respecto, resulta necesario señalar que esta Sala suprema mediante Casación N° 2066-2014-LIMA de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dispuso como interpretación judicial del inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, lo siguiente:

“La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral , aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador , formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente”.

En atención a lo expuesto, corresponde expresar que para que se configure la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, debe acreditarse que la separación está precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. En ese contexto, no basta con alegar que el despido fue como consecuencia de presentar una queja o participar en un proceso, sino que debe acreditarse dicho nexo causal, es decir, la represalia incurrida por el empleador, lo que implica una transgresión a la tutela jurisdiccional.

---

<sup>23</sup> CABEZA PEREIRO, Jaime. “Derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador: la garantía de indemnidad. En: Derechos fundamentales y contrato de trabajo. Granada: Editorial Comares, 1998, p. 172.

## **Octavo: Solución al caso concreto**

### **a) Nulidad de despido**

- La actor sustenta su nulidad de despido, por la represalia incurrida por su ex empleador, ante la demanda judicial interpuesta en el expediente **N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2018** ,de acuerdo al inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral , aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; sin embargo, la parte demandada argumenta que finalizó la relación laboral, por extinguir el contrato administrativo de servicios , de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 10° de la Ley N° 29849 , que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.
- De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso y lo expuesto en la Audiencia de Juzgamiento , se verifica que en aplicación del principio de primacía de la realidad, entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, pues, si bien el actor suscribió formalmente contratos de naturaleza civil por el período de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta abril de dos mil dos, también es cierto, que se verifica el elemento de subordinación , a través de las funciones realizadas por la demandante, las cuales se encuentran relacionadas a la actividad principal de la demandada; la rendición de cuentas y estar bajo supervisión , tal como se infiere de los mismos contratos y los demás medios probatorios, como los memorándums; además de lo expuesto por la sentencia de primera instancia. Siendo así, y en observancia de los principios de continuidad y condición más beneficiosa, deviene en la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos posteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, al existir una relación laboral a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso del demandante, en consecuencia, el despido solo podría obedecer a una causa justa establecida por Ley.
- Bajo esa premisa, corresponde manifestar que en fojas seis, se advierte que la demandante interpuso su demanda judicial en el expediente N° 2359-2014-0-

2501-JR-LA-08, el día veintidós de octubre de dos mil catorce, cuya audiencia de conciliación se llevó a cabo el día doce de diciembre de dos mil catorce, tal como corre en fojas trece. De otro lado, el despido de la demandante se ha suscitado el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

- En merito a lo anotado, es innegable que el despido de la demandante ha sido promovido por su demanda interpuesta en el proceso judicial antes citado, puesto que la parte demandada decidió unilateralmente extinguir el contrato de la actora, a sabiendas que existía una relación laboral de naturaleza indeterminada; quedando así establecido el nexo causal entre despido y este hecho. En consecuencia, se ha configurado la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.

#### **b) Reposición**

- El colegiado Superior sostiene que no procede la reposición postulada por la demandante, pues, corresponde aplicar los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, en el precedente vinculante expedido en la Sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N°05057-2013-PA/TC, los cuales son:

“18. (...) en los casos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad.

Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgara al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a

las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”. (Negrita es nuestro).

Al respecto, se debe precisar que esta Sala Suprema mediante Casación N° 8347-2014-DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dispone como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia, los cuales, son:

**“Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de productividad y Competitividad laboral y leyes especiales.**

Cuando se trate de trabajadores al servicio del estadio sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 o de la Ley N° 24041.

Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ley de Servicio Civil.

Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú”. (Subrayado y negrita es nuestro).

Asimismo, es criterio jurisprudencial es reiterado mediante casación N° 4336-2015-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual también contiene principios jurisprudenciales sobre los supuestos donde no debe aplicarse la Sentencia, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

- En atención a lo descrito , se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante , recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, entre

otros, cuando la pretensión este referida a la nulidad de despido; más aún, si se tiene en cuenta , que dicho despido está motivado por un acto ilícito, que vulnera derechos fundamentales, además , que la propia ley contempla como derecho del trabajador ante un despido nulo, la reposición<sup>24</sup> ; cuyo fin es salvaguardar la estabilidad laboral absoluta.

- Dentro de ese contexto , al haberse determinado en párrafos precedentes , que la demandante ha sido objeto de despido nulo, al estar inmerso dentro del supuesto tipificado en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; no resulta viable exigir algún requisito adicional , para amparar su reposición , ni tampoco cumplir la exigencia prevista en el precedente vinculante, recaído en el expediente N°05057-2013-PA/TC.

**Noveno:** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el inciso c) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; por consiguiente, el recurso de casación deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

#### **DECISION:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **CS**, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis , que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince; en consecuencia , **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha siete de enero de dos mil dieciséis , que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos uno; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos doce a trescientos veinticinco; **ORDENARON** que se declare nulo el despido sufrido por la demandante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; en consecuencia, la codemandada I cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar función desempeñada hasta antes del cese, con lo demás que contiene, **DISPISIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, **I y**

---

<sup>24</sup> Último párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR

**otro** , sobre la nulidad de despido; interviniendo como ponente , el señor juez supremo  
**M G** y los devolvieron.

**S.S.**

**Y F**

**R Z**

**R R**

**D L R B**

**M G**

Jmrp/tjrl

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de despido arbitrario contenido en el expediente N° 00017-2015-0-2501-JR-LA-03 en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 16 de diciembre de 2020

-----  
Maria Jaqueline Tolentino Ponte

DNI N° 42078160